

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 21-12-2023 J19 - EPMS
FECHA INICIO	21/12/2023	
FECHA FINAL	21/12/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1312	11001600005720190022400	0019	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - MARTINEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto 2023-1668/1669 concede libertad condicional y redenciòn de pena //MARR - CSA//
1312	11001600005720190022400	0019	21/12/2023	Fijaciòn en estado	KAREN ESTEFANIA - MURCIA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto 2023-1783/1784 concede libertad condicional y redenciòn de pena //MARR - CSA//
1330	11001610000020200012400	0019	21/12/2023	Fijaciòn en estado	GUSTAVO ADOLFO - RAMIREZ OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto 2023-1730 concede redenciòn //MARR - CSA//
2563	11001600000020180251400	0019	21/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - ROJAS GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 2023-1739 concede redenciòn //MARR - CSA//
2976	73408310400119980012200	0019	21/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS SAID - RIVERA BETANCOURT* PROVIDENCIA DE FECHA *6/11/2023 * Auto 2023-1780/1781/1782 NO revoca libertad condicional, niega liberaciòn definitiva //MARR - CSA//
4826	11001600071120130001600	0019	21/12/2023	Fijaciòn en estado	RENE ARTURO - SALOM MONTEALEGRE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto 2023-1790 decreta liberaciòn definitiva //MARR - CSA//
16724	11001600000020210004500	0019	21/12/2023	Fijaciòn en estado	REINA NATIVIDAD - LEON ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2023-1741 niega libertad condicional //MARR - CSA//
20979	11001609907120200000500	0019	21/12/2023	Fijaciòn en estado	GUSTAVO ADOLFO - MADRIGAL HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 2023-1738 concede redenciòn //MARR - CSA//
30466	50001600056220130013100	0019	21/12/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIO - PARRADO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto 2023-1736 concede redenciòn //MARR - CSA//
32204	11001609906920180365500	0019	21/12/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - RIVERA NAVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto 2023-1136 niega extinciòn condena //MARR - CSA//
39829	11001600001520170810200	0019	21/12/2023	Fijaciòn en estado	MARIA DEL CARMEN - VELASQUEZ GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto 2023-1664 Niega Prisiòn domiciliaria por enfermedad //MARR - CSA//
51485	11001600001920128058700	0019	21/12/2023	Fijaciòn en estado	NOE DE JESUS - VALENCIA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2023 * Auto 2023-1740 concede redenciòn //MARR - CSA//
53539	50001600056420160583400	0019	21/12/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE JARLEIDY - ROJAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto 2023-1733/1734 concede redenciòn y niega prision domiciliaria //MARR - CSA//
54633	11001600002820210153000	0019	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSUE NICOLAS - BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto 2023-1732 concede redenciòn //MARR - CSA//
60587	11001609906920210361200	0019	21/12/2023	Fijaciòn en estado	NELLY ESTHER - GARCIA VIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto 2023-1735 concede redenciòn //MARR - CSA//
60645	11001600001520210070400	0019	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN GABRIEL - VANEGAS BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto 2023-166/1780/1784 concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena //MARR - CSA//
69767	11001610369420100030100	0019	21/12/2023	Fijaciòn en estado	CAROLINA - CARVAJAL CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2023-1630 concede redenciòn //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOG**

Radicado:	11001-60-00-057-2019-0021
Interno:	1312
Condenado:	JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	LA MODELO
DECISION	CONCEDE REDENCION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- AMPLIA PERIODO DE PRUEBA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1668/1669

Bogotá D. C., diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir nuevo pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del **subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a favor** del sentenciado **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 2 de Septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESP DE BTA, condenó a **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1016019884, a la pena principal de 04 años 04 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **4 de Julio de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de septiembre de 2022, se redime pena en 121 días, y no se concede la libertad condicional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 17 de abril de 2023, se redime pena en **23.5 días** y no se concede la libertad condicional y se ordena seguimiento en fase.

5.- El 12 de mayo de 2023, el CPMS GOBOG CET OFICIO 0554 DE 26 de abril de 2023, informa los motivos acordes con el procedimiento por los cuales fue clasificado nuevamente en fase de observación y diagnóstico"

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA CÁRCEL y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA MODELO, allegó junto con el oficio 114 CPMSBOG OJ LC 14390 DE 20 de noviembre de 2023, los certificados Nos. 18918563 y 19017323 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió **558 horas** en el año 2023, en los meses de abril, mayo y junio (certificado No. 18918563); julio, agosto y septiembre (certificado 19017323). Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA Y EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ibidem, se reconocerán **CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DÍAS** de redención a la pena que cumple **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ** por las **558 horas** de estudios realizadas.

3.2.- De la libertad condicional

El sentenciado **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ** nuevamente solicita se le conceda la LIBERTAD CONDICIONAL, manifiesta que ahora si cumplió el tiempo de pena requerido luego he superado las 3/5 Partes, su adecuado desempeño y comportamiento ejemplar durante el tratamiento penitenciario ha obrado positivamente, las actividades realizadas cursos y programas su desempeño fue catalogado como sobresaliente y cuenta con un arraigo familiar.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De otra parte, la CARCEL y penitenciaria DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA MODELO allegó mediante oficio 14390 de 20 de noviembre de 2023.

- Cartilla Biográfica, del interno JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina la conducta del prenombrado, como BUENA Y EJEMPLAR, desde el 29 de julio de 2021 hasta el 2 de noviembre de 2023.

Se indica que el penado, durante el cumplimiento de esta sanción, no registra sanciones disciplinarias, ni otro requerimiento.

Igualmente se consigna, que el sancionado inició tratamiento penitenciario desde el 30 de octubre de 2022, siendo clasificado en "observación y diagnóstico" hasta el 30 de agosto de 2023, mediante Acta No. 114-15-2023 y en fase de "alta seguridad" a partir de 30 de agosto de 2023 mediante acta 114-46-2023.

- Certificación del 17 de noviembre de 2023, en que el director de la cárcel reitera las calificaciones de conducta del sancionado, en grado de buena y ejemplar hasta el 17 de noviembre de 2023.

- Resolución No. 3102 del 16 de noviembre de 2023 mediante la cual el director del Centro Carcelario ratifica CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ.

Se itera, la libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. ..."



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez ejecutor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, previa valoración de la conducta, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), y, además, que, de su comportamiento y avance en el proceso de rehabilitación en el establecimiento carcelario, se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (*requisito de orden subjetivo*). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

3.1.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P., en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tienen en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal; debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de Conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esta valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. "La gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues al fin de la ejecución de la pena apunta hacia la readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Iván Gómez Gállego).

- Resalta la necesidad de aspirar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender masificar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;

Se tiene que JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ, fue condenado por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 378 - 2 CP), por hechos, consignados en la sentencia:

"Con informe de investigador de Campo recibido el 15 de noviembre del 2018, se crea noticia criminal por parte de los funcionarios de P.J. en cabecera de los PT, JOSE LUIS QUESADA AVILA, en donde se da a conocer la existencia de una organización delictiva dedicada al expendio de sustancias estupefacientes, en la localidad de Engativá, barrios Villac del Dorado, Jacarajay, San Antonio y El Muñile. Que la misma fue puesta en conocimiento por parte de una fuente no formal y que está integrada por alrededor de 5 personas de quien conoce los alias: LEYDI, DANIELA, JHON WILLIAM, LA GARCIA, EL TACO, EL GORRITO, JHON VILLANO, entre otros. Una vez han desplegado actividades de tráfico, además que el 13 de enero de esta actualidad, hace aparición ante la Policía Civil, la misma fuente informando a conocer datos tales como que DAYANA, EL FLAGO, continúan en la actividad ilícita en calidad de expendedores, LEYDI, en calidad de LIDER, que a los demás no los volvió a ver, y que han llegado otros como la zon, alias YURI, ANDRES, EL VIEJO, EL ABUELO, CHINCHE.

Aportó los abogados defensores, los cuales en este momento están siendo monitoreados por ORDEN DE INTERCEPTACIÓN, asimismo tenemos actuando a policía judicial con la figura de AGENTE ENCUBIERTO.

De la misma manera aporta un dato de mucha importancia como lo es los comedores viles por donde se movilizan para la comercialización de los estupefacientes, esto es en los barrios "El Muñile" y "Santa Elena" de la localidad de "Engativá". Desde la calle 64 hasta la calle 68 (dentro del cual se encuentra ubicado el Parque Alarcón) y desde la carrera 104 hasta la carrera 108, (dentro del cual se encuentra ubicado el Parque "El Muñile") la mancha que los parques "Alarcón y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El Muñile cercanías de los colegios Villa del Mar ubicado dentro de la Carrera 104 a la 108, como lugar de aprovisionamiento de droga este lo vivencia de la LIDER, alias LEYDI que queda ubicada en la calle 65 # 106 F - 36, y que se observó llegan en bicicleta constantemente los expendedores, se aprovisionan y se van a sus lugares de expendio de este inmueble (...)"

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la SEGURIDAD y SALUD PUBLICA. Punibles que conllevan alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, en el acápite de la antijuricidad material al indicar que:

"Sobre la antijuricidad material, podemos decir que efectivamente se produjo un daño y puesta en peligro a la ciudadanía, pues durante más de 3 meses, se ha alterado la convivencia en armonía de la ciudadanía, viviendo constante zozobra y pánico, ante la gran cantidad de personas que expenden o distribuyen sustancias estupefacientes.

Valga señalar que los padres de familia y jóvenes están expuestos que en cualquier momento sean abordados por estas personas inescrupulosas y los encaminen a generar un cambio total y negativo en sus vidas, por lo que se concluye que la sociedad en general, está expuesta a graves hechos con las afectaciones físicas y psicológicas que de tales comportamientos desencadenan, razón por la cual se indica que le corresponde al Estado a través de sus autoridades propender porque se cumpla el fin esencial consagrado en la Carta Política.

Sobre la culpabilidad, es evidente que nos encontramos frente a personas imputables, con capacidad de autodeterminación, en condición de conocer potencialmente los injustos atributos (conducta típica y antijurídica), con comprensión de las consecuencias de su actuar, sin que sea debido pensar en una imputabilidad transitoria, razón por la que les era exigible un comportamiento ajustado a las reglas sociales y respeto por los derechos fundamentales de los demás coaccidos, siendo entonces acreedores a que el Estado le lance juicio de reproche mediante la imposición de la sanción correspondiente.

Además, no hay señal alguna que permita determinar, que obraron, huyendo el ejemplo, bajo la imperiosa necesidad de defender un derecho, como pudiere ser su propia subsistencia, pues en momento alguno se expuso que se encontraba en tales condiciones, por lo que no concurre ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad contenidas en el artículo 32 del Código Penal y la conducta es perfectamente punible."

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social. Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.1.2.- Con respecto al **REQUISITO OBJETIVO** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 52 MESES DE PRISION, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 31 MESES 12 DIAS.

Ahora bien, JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ ha cumplido un total de 47 MESES Y 11 DÍAS de la pena impuesta, monto que resulta de sumar los 41 meses de detención física (desde el 3 de julio de 2020 hasta la fecha) mas 6 meses 11 día de redención reconocida hasta el momento. Por tanto, se suple el requisito de orden objetivo.

3.1.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 121 del 2 de SEPTIEMBRE de 2022, el director de la Cárcel Distrital de Varones emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado.

Concepto que es ratificado por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo favorablemente mediante resolución 3102 de 16 de noviembre de 2023.

Revisado el expediente, se observa que siguió desarrollado actividades de estudio y trabajo válidas para redención, que le han generado un descuento de 6 meses 11 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápites de clasificación en fase-, que el penado ha sido evaluado y clasificado, así:

En la Cárcel Distrital:

Acta 801-0017 de 28/04/2022, fase de "observación y diagnóstico"
Acta 801-0035 de 29/08/2022, fase de "alta seguridad"

En la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad- La Modelo:

Acta 114-95-2022 -desde 31/10/2022 hasta 30/03/2023 "observación y diagnóstico"
Acta 114-15-2023 -desde 30/03/2023 hasta 30/08/2023 "observación y diagnóstico"
Acta 114-46-2023 -desde 30/08/2023 "alta seguridad"

Sin que a la fecha cuente con nueva valoración o clasificación en fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, no obstante, conforme los requerimientos efectuados en autos anteriores el PPL fue evaluado el 30 de agosto de 2023 siendo clasificado en fase de alta seguridad, y si bien no alcanzado una fase compatible con la libertad condicional, por el poco tiempo que le falta, seguramente va a cumplir la totalidad de la pena sin que sea evaluado nuevamente, adquiriendo mayor relevancia su proceso de rehabilitación en los otros aspectos del proceso institucional pues a la fecha ha descontado gran parte de la sanción impuesta, ha continuado desarrollado actividades para redención de pena, no reporta investigaciones ni faltas disciplinarias y su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, por lo que es viable examinar nuevamente la procedencia del subrogado con pronóstico positivo.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.1.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así certificar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se logra constatar por intermedio del Área de Asistencia Social, informe de 21 de octubre de 2022, se tiene que su grupo familiar compuesto por su progenitora MARIA CRISTINA SANCHEZ SANCHEZ, ENSO SEGOVIA VILLATE (PADRASTRO), LAURA CAMILA SEGOVIA (medio hermana) y JHON STEVEN MARTINEZ MURCIA (sobrino), con domicilio en la CARRERA 105 G BIS # 68 - 28 Localidad de Engativá- Bogotá, quienes están dispuestos a recibirlo y apoyarlo afectiva y económicamente, vínculos que pueden contribuir positivamente en su retorno a la sociedad como persona de bien, por lo que se cumple este requisito.

3.1.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. La gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un elemento importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de la pena advierte tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas.

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el Juez de Ejecución de Penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el Juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ, fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP), por cuanto luego de la investigación adelantada por agente encubierto, se evidencio la existencia de una organización criminal dedicada al llamado narco menudeo.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a MARTINEZ SANCHEZ y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por MARTINEZ SANCHEZ, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, frente a la valoración de las conductas ilícitas y lesividad, sobre los efectos del expendio de sustancias alucinógenas, como era el rol que ejercía MARTINEZ SANCHEZ, que refirió:

"Ahora bien, el dolo en la conducta resulta palmario, como quiera previamente a poseer el estupefaciente los procesados lo conseguían lo cual debía su conocimiento en punto a la naturaleza de la sustancia por ellos adquirida la cual vendían y distribuían en el sector de Engativá. En términos generales se creó un riesgo efectivo, toda vez que, la ciudadanía en general se ve expuesta al flagelo de las drogas y son muchas familias las que han debido padecer entre angustias porque sus integrantes se han perdido en el consumo de las mismas y, porque no decirlo, de los hogares que sufren o padecen el sufrimiento de ver a sus seres queridos inmersos en el camino de las sustancias estupefacientes, esos son algunos de los factores que implican vulneración de derechos a terceros personas, agenas a estos acontecimientos, por lo que se considera que el actuar de los acusados, quebranta la prohibición contemplada en los artículos 376 del Código Penal."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para el caso concreto, en lo que respecta al sentenciado MARTINEZ SANCHEZ, luego de labores investigativas, cumplió el rol de expendedor, lográndose determinar su participación directa en 4 eventos de expendio de sustancias.

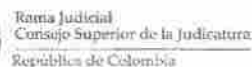
Se observa entonces, que el actuar delictivo, del sentenciado MARTINEZ SANCHEZ, genera un alto grado de reproche, pues como lo menciono el fallador en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por el precitado, generaron una

grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en positivo, pues si bien es cierto los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con los aspectos facticos y lesividad y pluriofensividad de las conductas enrostradas, que si bien la pena es la resultante del preacuerdo con la Fiscalía, por lo que obtuvo una considerable rebaja de la pena y en nada desdibuja la lesividad de las conductas endilgadas e impacto en la sociedad, se advierte que el proceso hasta ahora cumplido resulta suficiente, luego por este caso no requiere de continuar privado de libertad.

Valorado así los delitos y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, pues bien con respecto a la retribución justa por el daño causado y el fin último de la pena, la resocialización, tenemos que el tiempo de privación efectiva hasta ahora cumplido de 41 meses, el proceso institucional y formativo cumplido satisfactoriamente hasta ahora como quedo señalado, el trabajo, el estudio, la disciplina, su conducta buena y ejemplar durante todo el tiempo de internación, son aspectos todos indicativos de la acogida y asimilación favorable al tratamiento de rehabilitación, que necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social con un proyecto de vida positivo, por lo que no necesita seguir privado de la libertad como se dijo, no obstante la valoración negativa de la conducta que aún persiste, por lo tanto se concederá el subrogado de libertad condicional.

Como consecuencia de lo anterior, y previendo esa posibilidad de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenado conforme a valoración que se hiciera, **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ**, deba suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera, durante el periodo de prueba que no será por el tiempo que le falta para cumplir de pena impuesta, 4 MESES 19 DIAS, sino **OCHO (8) meses**, que garantizará mediante caución prendaria que se fija en tres (3) s.m.l.m.v., que deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado o mediante póliza judicial, advirtiéndole que el incumplimiento de las



Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD – LA MODELO, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Bogota, D.C. 06-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juno Cerar Martinez

Firma Alto Norte

Cédula 1016010884 T.

EMla) Secra. Oficial

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DEC 2023

La anterior pro...

El Secretario

Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:19

Aviso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 6/12/2023, a las 9:58 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendojramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 1312- JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -- AI NO 2023-1668-1669 -
CONDENADO: JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutoria de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-80-00-057-2019-00224-00
Interno:	1312
Condenado:	KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL:	EL BUEN PASTOR
DECISION:	REDEDENCIÓN -CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- AMPLIA PERIODO DE PRUEBA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1783/1784

Bogotá D. C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional **en favor de la sentenciada KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES**, conforme la documentación y solicitud allegadas.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de Septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESP DE BTA, condenó a **KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1000458205, a la pena principal de 04 años 04 meses de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada coautora responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 3 de Julio de 2020, fecha en la que fue capturada.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de septiembre de 2022, se redime pena en 102 días, por estudio y no se concede el sustituto de prisión domiciliaria.

4.- El 17 de febrero de 2023, no concede redención de pena.

5.- El 30 de junio de 2023, no se concede la libertad condicional, ordena seguimiento en fase y verificación arraigo familiar.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena.

La Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, allega junto con el oficio No. 129 APMSMBG AJUR de 27 de noviembre de 2023 el certificado 19030081, de cómputos por actividades para redención realizadas por KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que la sentenciada estudio 90 horas, en el año 2023, en los meses de agosto y septiembre (Certificado 19030081). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES, **excepto para el mes de septiembre de 2023 que fue deficiente.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

De otra parte, durante los meses certificados de actividades de estudio su conducta fue calificada como BUENA, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que



desarrolló fue SOBRESALIENTE para el mes de agosto, en le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas por ese mes.

En primer lugar, este despacho no reconocerá redención de pena correspondiente al mes de septiembre de 2023 en 12 horas de estudio, por cuanto la evaluación de la actividad fue **deficiente**, de conformidad con la normado por el artículo 101 Ibidem.

En segundo, lugar, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá seis puntos cinco (6.5) días de redención a la pena que cumple la sentenciada KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES, por las 78 horas de estudio realizadas **restantes**.

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1769 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando hayo cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;

2. que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre inocencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez ejecutor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, previa valoración de la conducta, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), y, además, que, de su comportamiento y avance en el proceso de rehabilitación en el establecimiento carcelario, se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (*requisito de orden subjetivo*). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

De otra parte, la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR allegó mediante oficio de 9 de mayo de 2023.

- Cartilla Biográfica, de la interna KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina la conducta de la penitenciada, como MALA desde 18 de julio de 2022 al 17 de octubre de 2022 y BUENA, desde el 18 de enero de 2023 hasta el 17 de abril de 2023.

- Historial de conducta del 25 de octubre de 2022 hasta el 24 de enero de 2023.

- Resolución favorable No. 07299 de fecha 09 de mayo de 2023.

Se indica que la penada, durante el cumplimiento de esta sanción, registra sanción disciplinaria mediante resolución 0136 de 22 de junio de 2022, sanción: SUSPENSIÓN DE VISITAS CONSECUTIVAS; CUMPLIDA.



De igual forma, la sancionada fue trasladada de establecimiento carcelario a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE ESTA CIUDAD, e inició tratamiento penitenciario desde el 19 de Julio de 2022, siendo clasificada en "observación y diagnóstico", y el 22 de noviembre de 2022 fue clasificada en fase de "alta seguridad".

Mediante oficio de 25 de octubre de 2023, el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO de la Reclusión, allega informe de seguimiento y cambio de fase, a Medina Seguridad, y mediante oficio de 27 de noviembre de 2023, allega cartilla biográfica actualizada, donde se constata que fue clasificada en fase de mediana seguridad con acta 129-056-2023 de 21 de septiembre de 2023.

3.1.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

"En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de Conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

"Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Arribas Gómez Galego).



"Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;

Se tiene que KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES, fue condenada por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP), por hechos, consignados en la sentencia:

"Con Informe de Investigador de Campo recibido el 15 de noviembre del 2019, se crea noticia criminal por parte de los funcionarios de PJ en cabeza de los PT, JOSE LUIS QUESADA AVILA, en donde se da a conocer la existencia de una organización delictiva dedicada al expendio de sustancias estupefacientes, en la localidad de Engativá, barrios Villas del Dorado, Jaboque, San Antonio y El Muelle. Que la misma fue puesta en conocimiento por parte de una fuente no formal y que está integrada por alrededor de 8 personas de quien conoce los alias: Leydi, Dayana, Jhon Villamil, La Gorda, El flaco, El Gomelo, Jhon Wilmar, entre otros. Una vez han desplegado actividades de verificación; además que el 13 de enero de esta anualidad, hace aparición ante la Policía Spín, la misma fuente inicial dando a conocer datos tales como que DAYANA, EL FLACO, continúan en la actividad ilícita en calidad de expendedores, LEYDI, en calidad de LIDER, que a los demás no los volvió a ver, y que han llegado otros como lo son, alias YUPI, ANDRES, EL VIEJO, EL ABUELO, CHINCHE."

Aportó los abonados celulares, los cuales en este momento están siendo monitoreados por ORDEN DE INTERCEPTACIÓN, asimismo tenemos actuando a policía judicial con la figura de AGENTE ENCUBIERTO.

De la misma manera aporta un dato de mucha importancia como lo es los corredores viales por donde se movilizan para la comercialización de los estupefacientes, esto es en los barrios "El Muelle" y "Santa Elena" de la localidad de Engativá: "Desde la calle 64 hasta la calle 66 (dentro del cual se encuentra ubicado el Parque Alameda) y desde la carrera 104 hasta la carrera 106, (dentro del cual se encuentra ubicado el Parque "El Muelle") lo mismo que los parques: "Alameda" y "El Muelle" cercanías de los colegios Villa del Mar (ubicado dentro de la Carrera 104 a la 106), como lugar de aprovisionamiento de droga esta la vivienda de la LIDER, alias LEYDI que queda ubicada en la calle 65 # 105 F - 38, y que se observa llegan en bicicleta constantemente los expendedores, se aprovisionan y se van a sus lugares de expendio de este inmueble (...)"

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la **SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA**, punibles que conllevan alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, en el acápite de la antijuricidad material al indicar que:

"Sobre la antijuricidad material, podemos decir que efectivamente se produjo un daño y puesto en peligro a la ciudadanía, pues durante más de 8 meses, se ha alterado la convivencia en armonía de la ciudadanía, viviendo constante zozobra y pánico, ante la gran cantidad de personas que expendían o distribuyen sustancias estupefacientes."

Valga señalar que los padres de familia y jóvenes están expuestos que en cualquier momento sean abordados por estas personas inescrupulosas y los encaminen a generar un cambio total y negativo en sus vidas, por lo que se concluye que la sociedad en general, está expuesta a graves flagelos con las afectaciones físicas y psíquicas que de tales comportamientos desencadenan, razón por la cual se indica que le corresponde al Estado a través de sus autoridades propender porque se cumpla el fin esencial consagrado en la Carta Política."

Sobre la culpabilidad, es evidente que nos encontramos frente a personas imputables, con capacidad de autodeterminación, en condición de conocer potencialmente los injustos atributos (conducta típica y antijurídica), con comprensión de las consecuencias de su actuar, sin que sea dable pensar en una inimputabilidad transitoria, razón por la que les era exigible un comportamiento ajustado a las reglas sociales y respeto por los derechos fundamentales de los demás coconvivientes, siendo entonces acreedores a que el Estado le tance juicio de reproche mediante la imposición de la sanción correspondiente."

Además, no hay señal alguna que permita determinar, que obraran, niando el ejemplo, bajo la imperiosa necesidad de defender un derecho, como pudiera ser su propia subsistencia, pues en momento alguno se expuso que se encontraba en tales condiciones, por lo que no concurre ninguna de las causas de ausencia de responsabilidad contenidas en el artículo 32 del Código Penal y, la conducta es plenamente punible."

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.



Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES y concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.1.2.- Con respecto al **REQUISITO OBJETIVO** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de **52 MESES DE PRISION**, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **31 MESES 6 DIAS**.

Ahora bien, KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES ha cumplido un total de **44 MESES y 26.5 DÍAS** de la pena impuesta, monto que resulta de sumar los 41 meses y 8 días de privación física (desde el 3 de julio de 2020 hasta la fecha) más 3 meses y 18.5 días de redención reconocida hasta el momento. Por tanto, **se suple el requisito de orden objetivo**.

3.1.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento carcelario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que la condenada ha observado una CONDUCTA BUENA dentro de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres, excepto en el periodo de 21 de junio de 2021 al 20 de septiembre de 2021 que fue calificada como MALA y en la RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", en el periodo de 18 de julio de 2022 al 17 de octubre de 2022 que fue calificada como MALA, no obstante en adelante su conducta ha sido calificada como buena; con Resolución favorable No. 07299 de fecha 09 de mayo de 2023 para la libertad condicional de la sentenciada.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio válidas para redención, le han generado un descuento de 3 meses 18,5 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica expedida en este caso por la **RECLUSIÓN DE MUJERES** - acápite de clasificación en fase, que la penada ha sido evaluada y clasificada, así:

Acta 129-033-2022 de 19/07/2022 al 22/11/2022, fase de "observación y diagnóstico"

Acta 129-051-2022 de 22/11/2022, fase de "alta seguridad"

Acta 129-056-2023 de 21/09/2023, fase de "mediana seguridad"

Sin que a la fecha cuente con nueva valoración o clasificación en fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, no obstante, conforme los requerimientos efectuados en autos anteriores la PPL fue evaluada el 21 de septiembre de 2023 siendo clasificado en fase de mediana seguridad, y si bien no ha alcanzado una fase compatible con la libertad condicional, por el poco tiempo que le falta, seguramente va a cumplir la totalidad de la pena sin que sea evaluada nuevamente, adquiriendo mayor relevancia su proceso de rehabilitación en los otros aspectos del proceso institucional pues a la fecha ha descontado gran parte de la sanción impuesta, ha continuado desarrollado actividades para redención de pena; si bien reporta dos sanciones disciplinarias fueron en el año 2021 y 2022, y conducta mala en adelante ha observado buena conducta y no registra nuevas investigaciones o sanciones y sigue redimiendo pena, además conforme quedó consignado en evaluación por el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, no reporta investigaciones ni faltas disciplinarias y su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, por lo que es viable examinar nuevamente la procedencia del subrogado con pronóstico positivo.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada,



sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.1.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posea ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre este requisito encontramos que, acorde con la documentación allegada, en especial el informe de visita de 11 de julio de 2023 número 12956 por parte del área de asistencia social, se tiene que registra arraigo en la **CALLE 129 B # 129 - 14 Barrio Miramar - Localidad de Suba, estando constituido su grupo familiar, por su abuelo Alvaro Reyes y tía MARIA REYES, Rosa María Albarracín, propietaria del inmueble y Diana Abril Albarracín (Hija de Rosa María), quienes están dispuestas recibirla en el lugar, toda vez que el abuelo es quien la apoya económicamente no obstante no residir en el lugar, vínculos que pueden contribuir positivamente a reintegrarse como persona de bien a la sociedad, teniendo una motivación adicional como es su hijo menor quien está al cuidado de MARCELA REYES.**

3.1.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Hicimos las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que la sentenciada KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES, fue condenada por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP)** y **TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP)**, por cuanto luego de la investigación adelantada por agente encubierto, se evidencio la existencia de una organización criminal dedicada al llamado narco menudeo.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a MURCIA REYES y a su vez concluir si la prenombrada se encuentra preparada o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por MURCIA REYES, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, frente a la valoración de las conductas ilícitas y lesividad, sobre los efectos del expendio de sustancias alucinógenas, como era el rol que ejercía MURCIA REYES, que refirió:

"Ahora bien, el dolo en la conducta resulta palmario, como quiera previamente a poseer el estupefaciente los procesados lo conseguían lo cual devela su conocimiento en punto a la naturaleza de la sustancia por ellos adquirida la cual vendían y distribuían en el sector de Engativá. En términos generales se crea un riesgo efectivo, toda vez que, la ciudadanía en general se ve expuesta al flagelo de las drogas y son muchas familias las que han debido padecer estas angustias porque sus integrantes se han perdido en el consumo de las mismas y, por que no decirlo, de los hogares que sufren el sufrimiento de ver a sus seres queridos inmersos en el camino de las sustancias estupefacientes, esos son algunos de los factores que implican vulneración de derechos a terceros personas, ajenas a estos acontecimientos, por lo que se considera que el actuar de los acusados, quebranta la prohibición contemplada en los artículos 376 del Código Penal".

Para el caso concreto, en lo que respecta a la sentenciada MURCIA REYES, luego de labores investigativas, cumpla el rol de expendidor, lográndose determinar su participación directa en 4 eventos de expendio de sustancias.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, de la sentenciada MURCIA REYES, genera un alto grado de reproche, pues como lo menciona el fallador en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por el precitado, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readequara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, y conforme lo anteriormente manifestado, no obstante la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenada y que debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se tiene que el pronóstico en la actualidad deviene en positivo, pues si bien es cierto los ilícitos en los que incurrió la prenombrada, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con los aspectos facticos y lesividad y pluriofensividad de las conductas enrostradas, que si bien la pena es la resultante del preacuerdo con la Fiscalía, por lo que obtuvo una considerable rebaja de la pena y en nada desdibuja la lesividad de las conductas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

endilgadas e impacto en la sociedad, se advierte que el proceso hasta ahora cumplido resulta suficiente, luego por este caso no requiere de continuar privado de libertad.

Así las cosas Conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readequara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, se considera con respecto a la retribución justa por el daño causado y el fin último de la pena, la resocialización, tenemos que el tiempo de privación efectiva hasta ahora cumplido de 41 meses 8 días, el proceso institucional y formativo cumplido hasta ahora como quedo señalado, el trabajo, el estudio, la disciplina, su conducta buena y ejemplar durante el último año y medio, son aspectos todos indicativos de la acogida y asimilación favorable al tratamiento de rehabilitación, que necesariamente le viene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social con un proyecto de vida positivo, por lo que no necesita seguir privada de la libertad como se dijo, no obstante la valoración negativa de la conducta que aún persiste; por lo tanto se concederá el subrogado de libertad condicional.

Como consecuencia de lo anterior, y previendo esa posibilidad de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenada conforme la valoración que se hiciera, KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera, durante el periodo de prueba que no será por el tiempo que le falta para cumplir de pena impuesta, **7 MESES 4 DIAS**, sino de **TRECE (13)** meses, que garantizará mediante caución prendaria que se fija en tres (3) s.m.l.m.v., que deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado o mediante póliza judicial, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones, entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y se haga efectiva la caución.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, "EL BUEN PASTOR"**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obra en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR PENA correspondiente al mes de septiembre de 2023, en 12 horas de estudios, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER seis puntos cinco (6.5) días, de redención de pena por estudio a KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 1000458205, conforme quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 1000458205, por un periodo de prueba de 13 meses, previa constitución de caución prendaria de tres (3) s.m.l.m.v., y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., conforme las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, "EL BUEN PASTOR"**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obra en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior proveída
El Secretario

RECIBIÓ
13-12-23
KAREN MURCIA REYES
1000458205
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
RECEBIÓ
13-12-23
KAREN MURCIA REYES
1000458205
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:10

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 13/12/2023, a las 10:46 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@censoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 1312- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1783-1784 -
CONDENADO: KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-61-00-000-2020-00124-00
Interno:	1330
Condenado:	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ OBANDO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y EXTORSION
CARCEL	LA MODELO
DECISION	REDENCION DE PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - PROHIBICION EXPRESA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1730

Bogotá D. C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ OBANDO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.026.572.836**, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 21 de enero de 2021, el Juzgado 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, condenó a **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ OBANDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.572.836, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 4200 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCRUSO CON EXTORSION, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **16 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 29 de abril de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 9 de marzo de 2022, se redime pena en **147.75 días**.

4.- El 29 de septiembre de 2023, este despacho redimió **7 meses 21.5 días** por estudio y trabajo, a la pena que cumple el sentenciado, y negó la libertad condicional por prohibición expresa del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, por el delito de extorsión.

5.- El 15 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-12513 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad la Modelo de Bogotá D.C, remite documentos para estudio de redención y libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad la Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-14253 sin fecha, el certificado de cómputo por actividades para redención realizadas por **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ OBANDO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tienen que el sentenciado **trabajó 472 horas, así:**

- Certificado 18915868, en 2023, en los meses de abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**, por trabajo, por las 472 horas de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ OBANDO**, que le serán reconocidos en este proveído.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

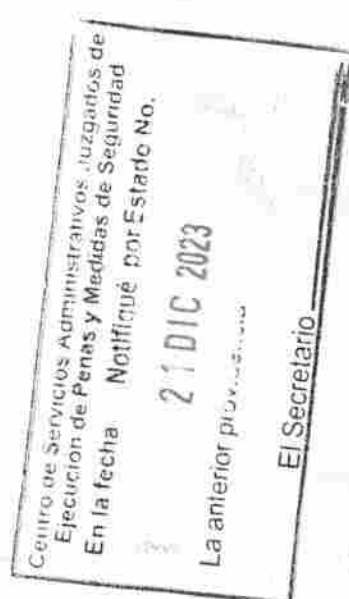
PRIMERO: REDIMIR VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS, POR TRABAJO a la pena que cumple **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ OBANDO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.026.572.836**, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.	21 12 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Gustavo Adolfo Ramirez obando
Firma	[Signature]
Cédula	7070572836
El(la) Secretario(a)	

 Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:16

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 11/12/2023, a la(s) 2:42 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 1330- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1730 -
CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ OBANDO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-02514-00
Interno:	2563
Condenados:	LUIS CARLOS ROJAS GUERRERO
Delito:	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVADO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.
Reclusion:	EC MODELO
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1739

Bogotá D. C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

LUIS CARLOS ROJAS GUERRERO.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 15 de febrero de 2019, el Juzgado 3 Penal de Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **LUIS CARLOS ROJAS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **96.332.069**, a la pena principal de **231 meses de prisión**, y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2- Decisión que fue confirmada el 9 de abril de 2019, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal.

3.-Dicha sanción la cumple privado de la libertad desde el 29 de septiembre de 2018, fecha en la que fue capturado.

4.- El 31 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **20 días**, el 21 de octubre de 2020.

6.- El 7 de abril de 2020, mediante oficio No. 114-CPMSBOG-01/CC-163252, recibido por correo institucional, la Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo, allegó entre otros, documentos para estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo allegó junto con el oficio 114-CPMSBOG-OJ-IC-163252, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUIS CARLOS ROJAS GUERRERO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. 6. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6. de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

El sentenciado trabajo (4848 horas) así:

-Certificado No. 17886056, en el año 2020, mes de abril (0 horas), mayo (0 horas), junio (8 horas).
-Certificado No. 17953044, en el año 2020, mes de julio (160 horas), agosto (0 horas), septiembre (0 horas).
-Certificado No. 18014405, en el año 2020, mes de octubre (0 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).
-Certificado No. 18140790, en el año 2021, mes de enero (152 horas), febrero (152 horas), marzo (176 horas).
-Certificado No. 18217095, en el año 2021, mes de abril (160 horas), mayo (152 horas), junio (160 horas).



-Certificado No. 18306139, en el año 2021, mes de julio (152 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).
-Certificado No. 18366535, en el año 2021, mes de octubre (160 horas), noviembre (152 horas), diciembre (176 horas).
-Certificado No. 19465760, en el año 2022, mes de enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (168 horas).
-Certificado No. 18560254, en el año 2022, mes de abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).
-Certificado No. 18667138, en el año 2022, mes de julio (144 horas), agosto (176 horas), septiembre (168 horas).
-Certificado No. 18776501, en el año 2022, mes de octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (152 horas).
-Certificado No. 18910750, en el año 2023, mes de enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
-Certificado No. 18918887, en el año 2023, mes de abril (0 horas), mayo (0 horas), junio (0 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que para los demás meses de noviembre a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2022, y de enero a febrero de 2023, en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEP, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de reducción de pena.

De conformidad con el artículo 82 *Ibidem*, se redimirán **292.5 DIAS**, por trabajo, por las 4,680 horas de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **LUIS CARLOS ROJAS GUERRERO**, que le serán reconocidos en este proveído.

De otra parte, no se reconocerá redención de pena por las 168 horas de trabajo realizadas por **LUIS CARLOS ROJAS GUERRERO**, en los meses de abril a octubre de 2020 y de abril a junio de 2023, comoquiera que, el desempeño en las actividades que desarrolló por en dichos meses fue **DEFICIENTE**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESOLVE:

PRIMERO.- REDIMIR **DOCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (292.5) días**, de la pena que cumple el sentenciado **LUIS CARLOS ROJAS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía **No.196.332.069**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO RECONOCER redención de pena a **LUIS CARLOS ROJAS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No.196.332.069, por las 168 horas de trabajo realizadas en los meses de abril a octubre de 2020 y de abril a junio de 2023, conforme a las razones expuestas en el auto.

TERCERP: REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

2 : DIC 2023

an anterior pituitary mass, causing

El Secretario:



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 07-12-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre LUIS CARLOS ROSAS G.

Firma EC. 9633206

Cédula [Firma]

T.F. 

El(la) Secretario(a) _____

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 7/12/2023, a la(s) 12:01 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 2563 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
- -AI NO 2023-1739 - CONDENADO: LUIS CARLOS ROJAS GUERRERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	73408-31-04-001-1998-00122-00
Interno:	2976
Condenado:	LUIS SAID RIVERA BETANCOURT C.C. 14269880
Delito:	HOMICIDIO TENTADO
CARCEL:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
DECISION:	NO REVOKA LIBERTAD CONDICIONAL-NO CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA - CONCEDE PLAZO PAGO PERJUICIOS

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023- 1780/1781/1782

Bogotá D. C. noviembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir sobre la viabilidad de revocar el subrogado de libertad condicional a LUIS SAID RIVERA BETANCOURT C.C. 14269880, una vez vencido el traslado del artículo 486 del C.P.P., o decretar la extinción de la pena acorde con la solicitud elevada por la defensa.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 16 de diciembre de 2004, el Juzgado Penal del Circuito de Llerida (Tolima), condenó a LUIS SAID RIVERA BETANCOURT, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.269.880 de Armero (Tolima), a la pena principal de 13 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, así como al pago de perjuicios materiales por 35 días de S.M.L.M.V., y perjuicios morales en el equivalente a 30 S.M.L.M.V., al haber sido hallado autor responsable del delito de homicidio tentado.
2. El 10 de febrero de 2011, LUIS SAID RIVERA BETANCOURT es capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias, ordenando su encarcelación en el Establecimiento Penitenciario – La Picota.
3. El 12 de diciembre de 2011, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
4. El 26 de marzo de 2012, este Juzgado negó la redosificación de la pena del 10% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.
5. Al penado se le ha reconocido redención de pena, así:
69.75 días, mediante auto de 6 de septiembre de 2013
10 días, mediante auto de 17 de agosto de 2014
89 días, mediante auto de 24 de marzo de 2015
86.5 días, mediante auto de 31 de diciembre 2015
25 días, mediante auto de 22 de abril de 2016
50.5 días, mediante auto de 11 de noviembre de 2016.
6. El 21 de abril de 2014, el Juzgado 111 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



7. El 12 de agosto de 2014, el Juzgado 111 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

8.- El 24 de noviembre de 2014, este Juzgado reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

9. El 11 de noviembre de 2016, se otorga el sustituto de prisión domiciliaria.

10. El 23 de octubre de 2017, se niega el subrogado de libertad condicional.

11.-El 13 de marzo de 2018, este despacho otorgó la libertad condicional por un periodo de prueba de 58 meses 27 días. Suscribió compromiso el 3 de abril de 2018, previa constitución de caución prendaria de 4 S.M.L.M.V. mediante póliza judicial número CBC 100001695 de 6 de abril de 2018 del MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

12.- EL 16 de junio de 2023, no se decreta la liberación y extinción de las penas y se corre traslado del artículo 486 del C.P.P., para que se acredite el pago de los perjuicios.

Traslado que se surtió de 4 a 21 de julio de 2023.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Sobre la revocatoria del subrogado de libertad condicional

En punto de la revocatoria de los subrogados penales, prescriben los artículos 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal, que el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine.

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que "Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se decreta inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, LUIS SAID RIVERA BETANCOURT en sentencia proferida en su contra, fue condenado al pago de perjuicios causado con el delito, materiales por 35 días de S.M.L.M.V., y morales en el equivalente a 30 S.M.L.M.V., suma de dinero que a la fecha no ha acreditado su pago o su demostrada su absoluta insolvencia.

Luego, en provido de fecha 13 de marzo de 2018, se le otorgó al subrogado de la libertad condicional, ordenando la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, presupuesto que el sentenciado cumplió el 3 de abril de 2018, documento en el que se advirtió que, uno de los deberes era el de reparar los daños causados, y que a la fecha no han sido reparados.



Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de reparar los daños que ocasiono con la conducta punible desplegada, y a los que fue condenado en sentencia.

En respuesta al requerimiento efectuado, la defensa del sentenciado RIVERA BETANCOURT, presenta como pruebas que acreditan la insolvencia económica de su prohijado, las documentales presentadas por el penado en el año 2016, por lo que reitera se decrete la extinción de las penas.

Así las cosas y de acuerdo con los preceptos legales atrás referenciados, se resalta que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de los subrogados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Al respecto, en el caso bajo examen, encuentra el Despacho que, la defensa de RIVERA BETANCOURT a través del memorial que antecede, indicó que en el expediente obra las pruebas desde el año 2016 demostrativas de la insolvencia económica de su prohijado.

Sobre el particular, revisada la actuación, se advierte que efectivamente mediante auto de 11 de noviembre de 2016, este despacho analizó las certificaciones de la CIFI, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Secretaría de la Movilidad, DIAN y Cámara de Comercio, todas expedidas en el año 2016, mediante las cuales se encontró acreditado que el precitado no figura como propietario de inmuebles o vehículos, tampoco ostenta derechos reales sobre sociedades comerciales, por lo que se infirió para ese entonces su insolvencia económica y no exigibilidad del pago de los perjuicios para acceder al subrogado de prisión domiciliaria.

Si bien, la defensa pretende demostrar la imposibilidad de pago de los perjuicios con las aludidas documentales, no resulta de recibo para este despacho en este momento, pues claramente tal información ha perdido actualidad, la misma fue allegada en el año 2016, cuando aún el penado se encontraba privado de la libertad, a la fecha han transcurrido más de 5 años desde que recobro su libertad, tiempo en que ha podido ejercer su profesión, como albañil, en forma independiente, tal como lo acredita la misma defensa en memorial allegado el 13 de mayo de 2019 al proceso, luego resulta imprescindible a la fecha se allegue o se obtenga la información actualizada sobre su actual situación económica y laboral, pues bien ha podido realizar abonos parciales acorde con su capacidad económica, entendiéndose después de que recobro la libertad.

Es pertinente, resaltar que si bien el penado por intermedio de la defensa pretende se tenga como prueba de su insolvencia e incapacidad actual para pagar los perjuicios las allegadas en el año 2016, estas resultan insuficientes, como que tampoco se aporta elementos material probatorio alguno que ratifiquen y comprueban en la actualidad la alegada imposibilidad financiera; por tanto para este momento procesal aún persiste el deber de indemnizar a la víctima y su obligación permanece vigente como condición para continuar gozando de su libertad.

Por los anteriores argumentos, considera este Juzgado ponderado, decidir por el momento no revocar el subrogado otorgado al sancionado, pero desde ya se le advierte que podrá hacer el pago



total o abonos parciales, a la cuenta judicial de este estrado judicial número 110013187019 del Banco Agrario, para que a través del despacho se alleguen las sumas aportadas a la víctima y o demostrar sumariamente su insolvencia actual.

De otra parte, sin perjuicio de que la parte interesada demuestre su real situación económica actual, este despacho, considera necesario verificar la condición económica actual del penado, por lo que oficiosamente ordenara las pruebas pertinentes y, además, se estudiara la posibilidad de brindar un plazo para que el penado cumpla con la obligación de reparar los perjuicios.

En consecuencia, se reitera, no se revocará el subrogado de la libertad condicional concedido, sin embargo, el penado deberá abonar al monto de los perjuicios, hasta que se pague la totalidad de los mismos, so pena, ante el eventual incumplimiento de que se revoque el beneficio y purgue el tiempo que le hace falta de la pena de manera intramuros, o en su defecto se demuestre la insolvencia absoluta del condenado.

3.2.- De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Se itera, con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

A su turno el Artículo 484 del C. de P.P., establece que "Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."

En el sub examine, se tiene que a LUIS SAID RIVERA BETANCOURT C.C. 14269880 le fue concedido el subrogado de la libertad condicional con un período de prueba de 58 meses 27 días, mismo que comenzó a partir del 3 de abril de 2016, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 2 de marzo de 2023, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

Si bien, es cierto acorde con lo ordenado en auto de 16 de junio de 2023, se allegan oficios números 20230316933 ERAIC-GRUCI 1.9 DIJIN – INTERPOL de 18 de julio de 2023 y 2023032815501 de 28 de julio de 2023, que dan cuenta que el penado no cometió nuevos delitos ni salió del país sin autorización, no solo basta el cumplimiento de estas obligaciones para liberarlo definitivamente, sino que también se debe cumplir con el pago de los perjuicios tasados en la sentencia, obligación, como quedó señalado en precedencia no se ha cumplido total o parcialmente, como tampoco se demostró sumariamente la insolvencia económica absoluta, luego resulta necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones de caso, sobre el pago total o parcial de los perjuicios o se demuestre sumariamente la insolvencia absoluta de pagar actual sobre su cumplimiento.



Para el caso, en la sentencia se le impuso como pena pecuniaria pagar los perjuicios causados con el delito, materiales por 35 días de S.M.L.M.V., y morales en el equivalente a 30 S.M.L.M.V., obligación que se comprometió cumplir una vez recobró la libertad condicional, según acta de compromiso firmada, y no se puede concluir que se encuentra en incapacidad absoluta para cumplir con dicha obligación, por tanto esta ejecutora **NO renunciará a la posibilidad de hacer exigible dicho pago**, toda vez que desde el momento de que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación a la fecha ha transcurrido tiempo considerable, sin embargo el penado no ha mostrado el más mínimo interés de hacer abonos periódicos, acorde con su capacidad económica, pues contrario a las pruebas que pretende hacer valer la defensa, desde que recobro su libertad viene ejecutando su profesión de albañil de manera independiente, tal como así lo certifica mediante declaración extra juicio que obra en la actuación.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá la liberación definitiva y extinción de la sanción elevada por la defensa.

3.3. Sobre el plazo para pagar los perjuicios.

Determina el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 479:

"Prórroga para el pago de los perjuicios. Cuando el beneficiario con la condena de ejecución condicional no hubiere cumplido la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a petición justificada, podrá prorrogar el plazo por una sola vez. Excepcionalmente podrá conceder un segundo plazo. Si no cumpliere se ejecutará la condena."

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestando por la defensa y lo anotado en precedencia y en el entendido que actualmente debe pagar perjuicios materiales en el equivalente a 35 días de S.M.L.M.V. y morales en el equivalente a 30 S.M.L.M.V., suma que el penado no ha pagado ni total ni parcialmente, como tampoco acreditó su insolvencia económica absoluta actual.

Es por lo anterior que, esta juez ejecutora concederá el término de **12 meses**, para que el penado acredite el cumplimiento de la obligación, pago que podrá acreditar mediante abonos parciales cada mes acorde con su capacidad económica o su en totalidad, pues se itera, que el penado no está en incapacidad de trabajar o conseguir ingreso alguno, para cumplir con su obligación, además, se advierte, que ha transcurrido tiempo razonable para que el penado haya podido abonar a la obligación; finalmente, se advierte a RIVERA BETANCOURT que al finalizar el término concedido como plazo otorgado, aún persiste el incumplimiento de la obligación, o en su defecto, no se demuestre sumariamente la insolvencia económica actual, se entrará a examinar nuevamente sobre la revocatoria del beneficio.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, SE ORDENA:

4.1. Acorde con el memorial de sustitución de poder presentado por el Dr. ARMANDO SIERRA FLOREZ, tener y reconocer a la Dra. LINA MARGARITA MONTAÑO CHAMORRO C.C. 1023932696 de Bogotá y T.P. 319663 del C.S.J. como defensora del penado LUIS SAID RIVERA BETANCOURT, acorde con las facultades conferidas en poder que obra en la actuación.

4.2.- De oficio y con el fin de verificar la situación económica actual del sentenciado, OFICIAR a las autoridades administrativas correspondientes; OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE, DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS



PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONAS NORTE, CENTRO Y SUR, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, TRAS UNION, ADRES a fin de que informen si LUIS SAID RIVERA BETANCOURT, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.269.880 de Américo (Tolima) figura como propietario de vehículos, contribuyente o socio de alguna empresa, propietario de bienes raíces o titular de derechos reales sobre sociedades comerciales, productos financieros, cuentas de ahorro, cdtos, o vinculación laboral.

4.3. De acuerdo a la información suministrada por la defensa, téngase por actualizada la dirección de residencia del penado, CALLE 126 D # 86 B - 14 TORRE 18 APTO. 104 CONJUNTO VILLA ALCAZAR LOCALIDAD DE SUBA.

4.4.- CITAR a la víctima de este asunto, mediante comunicaciones, llamadas telefónicas, etc., a las diferentes direcciones y datos aportados en el proceso, para que informe si ha sido indemnizada por los perjuicios tasados en la sentencia o enervado la acción de resarcimiento ante la jurisdicción civil.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la libertad condicional al sentenciado LUIS SAID RIVERA BETANCOURT C.C. 14269880, por las razones expuestas en este proveído.

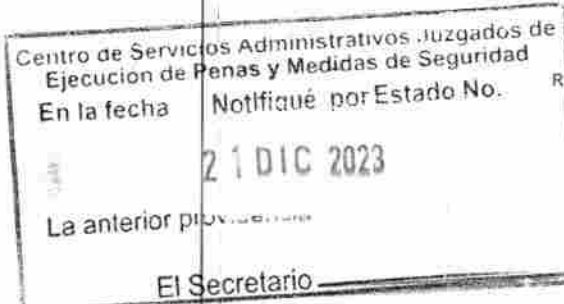
SEGUNDO: NO DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena en favor del sentenciado LUIS SAID RIVERA BETANCOURT C.C. 14269880, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: CONCEDER PLAZO DE DOCE (12) MESES, a partir de esta decisión, al penado LUIS SAID RIVERA BETANCOURT C.C. 14269880, para que pague los perjuicios fijados en la sentencia.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento inmediato al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

12/12/23, 17:07

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mi: 12/12/2023 16:56



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 2976- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1780-1781-1782 - CONDENADO: LUIS SAID RIVERA BETANCOURT C.C. 14269880

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: asolinamh@gmail.com

Mi: 12/12/2023 16:56



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

asolinamh@gmail.com (asolinamh@gmail.com)

Asunto: NI 2976- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1780-1781-1782 - CONDENADO: LUIS SAID RIVERA BETANCOURT C.C. 14269880

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: asolinamh@gmail.com

Mi: 12/12/2023 16:56



NI 2976- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1780-1781-1782 - CONDENADO: LUIS SAID RIVERA BETANCOURT C.C. 14269880

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS SAID RIVERA BETANCOURT
CALLE 128 D # 86 B - 14 TORRE 18 APTO 104
CONJUNTO VILLA ALCAZAR LOCALIDAD DE SUBA.
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2601

NUMERO INTERNO 2976
REF: PROCESO: No. 734083104001199800122
C.C: 14269880

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023-1780/1781/1782, noviembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, NO REVOCAR el subrogado de la libertad condicional al sentenciado LUIS SAID RIVERA BETANCOURT C.C. 14269880, O DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena en favor del sentenciado, CONCEDER PLAZO DE DOCE (12) MESES, a partir de esta decisión, al penado LUIS SAID RIVERA BETANCOURT C.C. 14269880.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 12/12/2023, a la(s) 4:58 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 2976- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -
- AI NO 2023-1780-1781-1782 - CONDENADO: LUIS SAID RIVERA BETANCOURT C.C.
14269880**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar,



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-711-2013-00016-00
Interno:	4826
Condenada:	RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE
Delito:	CONCUSION
Reclusión:	LIBERACION DEFINITIVA- EXTINCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1790

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la petición de extinción de la pena solicitada por el sentenciado RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE, acorde con la información allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 6 de mayo de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, condenó a RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.647.527, a la pena principal de 138 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 108.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 112 meses, como autor responsable del delito de CONCUSIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada el 11 de agosto de 2015, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2.- El 15 de septiembre de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al Sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: 260 días, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2015; 56.5 días, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016; y 29.5 días, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2016, 18 días mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2016, con auto de 30 de marzo de 2017, 60.5 días, con auto de 6 de septiembre de 2017, 37 días, con auto de 7 de marzo de 2018, 59.5 días, y con auto de 29 de mayo de 2018, 41.5 días.

4.- El 30 de marzo de 2017, se niega la solicitud de amortización de la pena de multa mediante trabajo social no remunerado.

5.- El 6 de septiembre de 2017, se niega el sustituto de prisión domiciliaria.

6.- El 17 de octubre de 2017, este Despacho concedió la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P., suscribió diligencia de compromiso el 18 de octubre garantizada con póliza judicial.



7.- El 15 de diciembre de 2017, se niega la solicitud de permiso para trabajar fuera de su domicilio.

8.- El 7 de marzo de 2018, no repone auto de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó permiso para trabajar y se concede en subsidio apelación.

9.- El 4 de mayo de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmó el auto de 15 de diciembre de 2017.

10.- El 17 de agosto de 2018, este Juzgado niega el subrogado de libertad condicional y corre traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.; para que rinda las explicaciones respecto al incumplimiento de las obligaciones contraído cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

11.- El 13 de septiembre de 2018, se niega el subrogado de libertad condicional.

12.- El 18 de enero de 2018, se mantiene el sustituto de prisión domiciliaria y se otorga el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 48 meses 15 días. Suscribió diligencia de compromiso el 22 de enero de 2019, previa constitución de caución prendaria mediante título judicial número 400100007013026 de 22 de enero de 2019, por valor de \$3.312.464.

13.- El 11 de septiembre de 2023, no se decreta la liberación definitiva y se requiere información.

14.- El 5 de septiembre se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, incoada contra el auto de 11 de septiembre de 2023, y se requiere con carácter de urgencia información a MIGRACION COLOMBIA.

15.- El 14 de diciembre de 2023, se allega oficio 20237033374061, de Migración Colombia con la información requerida.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal: "ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en la que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que en esta actuación al sentenciado RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 años 15 días, el cual inició el 22 de enero de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, en efecto, el termino se encuentra superado.



En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió de enero 22 de 2018 al 4 de febrero de 2023, prestó la caución impuesta, suscribió acta de compromiso y observó buena conducta, toda vez que, de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, pero en especial de la información contenida en el oficio 2023-0462169 de 2 de octubre de 2023 proveniente de la DIJIN INTERPOL y oficio 20237033374061, de Migración Colombia, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito) y no salió del país, y no obra información alguna en el proceso a la fecha de haya incumplido alguna de las obligaciones impuestas.

En cuanto a la indemnización de perjuicios, no se fijaron en la sentencia y además se advierte en el proceso, decisión de 10 de noviembre de 2016 emitida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, que absuelve del pago de perjuicios al penado reclamados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en su calidad de Víctima; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, el 25 de enero de 2017; y a la fecha, se ratifica ante el requerimiento de este despacho, por el Tribunal Superior de Cundinamarca- Secretaría Sala Penal, vía correo institucional que "Concedidamente le informamos que una vez revisado el sistema de siglo XXI, se evidenció que el 10 de noviembre de 2016 se dio lectura al fallo de primera instancia respecto al incidente de reparación; mediante el cual se absuelve al condenado de la obligación pecuniaria y ordena notificar y expedir copias." Luego no obra información que otras víctima hayan enervado al trámite del incidente de reparación.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y ejecución de la sentencia, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

Respecto de las penas accesorias impuestas por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, y se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y ejecución de la pena.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión y una vez cumplido con todo lo anterior, se devolver la caución prendaria prestada mediante título judicial número No. 400100007013026 por valor de \$3.312.464 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se devolverán las actuaciones al Juzgado de conocimiento, previo registro en el sistema y ocultamiento al público del proceso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas principal y accesorias impuestas en el presente asunto a RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.647.527, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, DEVOLVER la caución prestada mediante título judicial número No. 400100007013026 por valor de \$3.312.464 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor del sentenciado RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.647.527, para tal efecto se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. - ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a **todas las autoridades que conocieron del fallo y ejecución de la pena** para su rehabilitación definitiva.

CUARTO. - CUMPLIDO todo lo anterior, previo registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Tribunal Superior de Cundinamarca; Sala Penal para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DIC 2023

La anterior PRODUCE

El Secretario _____

19/12/23, 14:20

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

MI 19/12/2023 14:18



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 4826- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1790- CONDENADO: RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71cc88ac4615bbe36ab6cc41109e@condoj.ramajudicial.gov.co>
Para: abogadosramaj@yahoo.es

MI 19/12/2023 14:17



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadosramaj@yahoo.es (abogadosramaj@yahoo.es)

Asunto: NI 4826- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1790- CONDENADO: RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE

Mensaje enviado con importancia Alta

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cc: abogadosramaj@yahoo.es

MI 19/12/2023 14:17



NI 4826- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1790- CONDENADO: RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO RIVERA NAVAS
CRA. 25/47 B S 24
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2616

NUMERO INTERNO 32204
REF: PROCESO: No. 110016099069201803655
C.C: 79658262

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1136 Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, NO DECRETAR, por ahora, la extinción de la pena ni la liberación definitiva de CARLOS ALBERTO RIVERA NAVAS identificado con C.C. No. 79.658.262, por las razones expuestas en este proveído.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon

Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 18:23

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 19/12/2023, a las 2:18 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpénap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 4826- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1790-
CONDENADO: RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-00-008-2021-00045-00
Interno:	16724
Condensado:	REINA NATIVIDAD LEON ARIAS
Delito:	CONCURSO PARA DELINQUIR, AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1741

Bogotá D. C., Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emisión pronunciamiento sobre la eventual libertad condicional en favor de la sentenciada **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**, conforme a la documentación allegada por el penal y la solicitud realizada por la prenombrada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 17 de septiembre de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.697.228, a la pena principal de **66 meses** de prisión, multa de 24 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada concurso de delitos de concierzo para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, hallada concurso de delitos de concierzo para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde **20 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2021, este Despacho avoca el conocimiento de las diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido reducción de pena así:

19 días, el 20 de septiembre de 2022.
12,5 días, el 31 de mayo de 2023.
108 días, el 18 de octubre de 2023.

5.- El 20 de noviembre de 2023, ingreso oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 9 de octubre de 2023, con el que la asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciana con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, adjunto documentos para estudio de reducción de pena.

6.- El 20 de noviembre de 2023, ingreso oficio No. 129-CPAMSMBG-JUR-LIBER-CONDI del 9 de noviembre de 2023, con el que la asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciana con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, adjunto cartilla biográfica, historial de conducta y resolución favorable.

7.- El 28 de noviembre de 2023, se recibió memoria del de la penada mediante el cual remite documentos de arraigo y solicitud libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, según por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64.- Libertad condicional.- El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso, su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible descripta por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así, se tiene que que **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**, fue condenada en estas diligencias por los delitos de CONCURSO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por cuanto en informe suscrito de policía judicial de la STJJA, se advirtió de la existencia de una banda delincuente denominada los "Pisadores", dedicados a la comercialización de sustancias estupefacientes en la zona centro de Bogotá. Una vez desplegados los labores de verificación, vecindario, vigilancia, inspección de comunicaciones y actuaciones de agente encubierto, se logró la identificación de algunos integrantes, entre otros, la aquí condenada quien cumplía el rol de líder de la banda, además también ejercía la labor de la venta de billos.

Con relación a la condenada, el agente encubierto logró ventas simuladas en los días 9, 11 y 14 de septiembre de 2020, relativas a 0,5, 0,3, 0,6 gramos de cocaína y sus derivados.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser emitido el fallo cuando en la sentencia resalta que:

("...Además de físico, el proceder de los implicados denota antijudicialidad en sus ámbitos formal y material, al contrariar el ordenamiento legal y haber puesto en peligro el bien jurídico de la seguridad pública y afectar efectivamente el de la salud pública en múltiples eventos, bienes jurídicos de suma importancia para la sociedad.

En efecto, la ingesta de sustancias estupefacientes, produce graves alteraciones en el organismo que van desde la adicción hasta provocar la muerte de los consumidores, sin importar edad, género, raza o condición social, revelando ser una problemática latente para la comunidad que ilustra el daño masivo que nuestra comunidad afronta y contra la cual, el Estado invierte gran cantidad de recursos económicos, solo para acudir a resolver este flagelo.

El tráfico de estupefacientes es una de las principales problemáticas sociales de nuestro país, junto con la delincuencia y la corrupción, y amenaza con apoderarse del mismo, sin lugar a dudas, su gravedad es directamente proporcional a los delitos que los grupos delinquentes dedicados a esta conducta generan y que reproducen criminalidad en varios ámbitos de la sociedad. (...)

Su conducta denota mayor gravedad cuando, realizando lo asignado para lograr la comercialización de sustancias al narcotráfico, lo cual afectaba la zona y a quienes la frecuentan, haciendo crecer la inseguridad en el sector."



Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia que el comportamiento desplegado por la sentenciada REINA NATIVIDAD LEON ARIAS, vulnera el alto grado nocivo los bienes jurídicos de la salud pública, y como secuencia de su actuar, la entidad de la familia, toda vez que, dichas conductas son posibles generadoras de la desintegración de las familias de los sujetos pasivos consumidores de dichas sustancias, como también se vieron afectadas las familias de cada uno de los aquí sentenciados, considerándose como un grave ilícito.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a REINA NATIVIDAD LEON ARIAS y concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Factor objetivo

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena acumulada impuesta es de 66 meses de prisión, y las 3/5 partes de esta equivalen a 39 meses y 18 días.

En el sub examine REINA NATIVIDAD LEON ARIAS, ha descontado de la pena impuesta un total de 41 meses y 19.5 días contabilizados así: 37 meses desde el 20 de octubre de 2020 -cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha-, más 4 meses y 19.5 días, de redención reconocidos hasta el momento. Por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Cabe resaltar que, el tiempo que se tiene en cuenta de redención, corresponde al que ha sido reconocido hasta el momento, advirtiéndose que, a la fecha, no se encuentran documentos de redención pendientes de estudio.

Del factor subjetivo

En lo que atañe al comportamiento de REINA NATIVIDAD LEON ARIAS, durante su permanencia intramuros, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes mediante oficio 129-CPAMSBG-JUR-LIBER-COND1 del 9 de noviembre de 2023, en que se da cuenta que la condenada ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por lo que con la Resolución No. 1716 de 9 de noviembre de 2023, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización, hasta esa fecha.

De otra parte, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a REINA NATIVIDAD LEON ARIAS, en el acápite de fase de tratamiento, se tiene que inició el 17 de julio de 2022, en fase de observación y diagnóstico y el 02 de junio de 2023 mediante acta 129-035-2023 fue clasificada en fase de "Media seguridad", siendo esa la última evaluación del tratamiento.

Perjuicios

En cuanto a la reparación de las víctimas, para conceder el subrogado de la libertad condicional, de la revisión de las diligencias se observa que, en sentencia condenatoria, no se fijaron perjuicios por la naturaleza del delito.

Arraigo

Sobre el arraigo de la sentenciada REINA NATIVIDAD LEON ARIAS, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asunto familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:



"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, la sentenciada, aportó como dirección de su arraigo, la CALLE 31 SUR No. 19 - 17 APTO 101 BARRIO QUIROGA de esta ciudad, donde residirá con su hija Camila Perdomo, quien se podrá contactar en el abonado telefónico 3105736023, y aporta recibo público de la vivienda, certificado laboral de la hija, documento firmado por Camila Perdomo en el cual manifiesta que se hará cargo de la sentenciada; y sin que a la fecha se haya realizado visita de verificación del arraigo.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio de la misma sentenciada y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por la interna.

Dicho lo anterior, se ordenara para que a través del asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se realice de manera inmediata la verificación del arraigo familiar y social, conforme a la información aportada por la penada.

Ahora bien, se concluye que, el tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privada de la libertad 41 meses y 19.5 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, tan solo ha sido clasificado en fase media, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiliberto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.



PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades (de) personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial³; pues a pesar de que la sentenciada ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplazar de nuevo el sentenciado.

En consecuencia, conforme consideraciones previamente suscritas, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que esta, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social y se determine la existencia de su arraigo familiar y social, ahondar en mayores análisis, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4.- OTRA DETERMINACION.

4.1.- DESIGNAR asistente Social con el fin de que se sirva realizar visita virtual de diligencia de verificación de arraigo del sentenciado **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**, a través del abonado telefónico 3105736023, a la señora Camila Andrea Perdomo León, hija de la sentenciada; quien dice residir en la CALLE 31 SUR No. 19-17 APTO 101 BARRIO QUIROGA de esta ciudad, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conformen el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

4.2.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**. Lo anterior comoquiera que, la última clasificación en fase data del 02 de junio de 2023.

4.3.- Anexar el oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 9 de octubre de 2023, con el que la asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, adjunto documentos para estudio de redención de pena; comoquiera que, los certificados de cómputos ya fueron estudiados y reconocidos en auto del 18 de octubre de 2023.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.697.228, por las razones antes anotadas.

³ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22385 M.P. Edgar Lombana Trujillo



SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al acápite "otra determinación".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior proveída
El Secretario

• 13 12 2023

• Reina Matildea León R. 

• 39.697.228

• Recibi copia

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:09

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone.

El 13/12/2023, a la(s) 2:48 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendojramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 16724- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1741 -
CONDENADO: REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmacion de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-99-071-2020-00005-00
Interno:	20979
Condenado:	GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 -1738

Bogotá D. C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena en favor de **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, acorde con documentación y solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 15 de abril de 2021, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, MULTA 667 S.M.L.M.V. A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **18 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.2.- El 27 de diciembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 21 de octubre de 2022, se concedió redención de **200 días** por trabajo a la pena que cumple el sentenciado y se negó el subrogado de la libertad condicional por no cumplir el factor objetivo.

2.4.- El 13 de marzo de 2023, se redimió **31.5 días** a la pena que cumple el sentenciado, y se negó la libertad condicional.

2.5.- El 11 de agosto de 2023, se redimió **30.5 días** a la pena que cumple el sentenciado.

2.6.- El 28 de agosto 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-10061, donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá - La Modelo remite documentos con fines de redención de pena y resolución favorable No. 2186.

2.7.- El 28 de agosto de 2023, se reconocieron 31.5 días de redención de pena.

2.8.- El 20 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-14541 del sin fecha, con el cual la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá D.C., remite documentos para estudiar redención.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-10061 el certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **trabajo cuatrocientos setenta y dos (472) horas, así:**

-Certificado No. 18915849, año 2023, en abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el caso de estudio, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 (ibidem), se redimirán **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, por trabajo, por las 472 horas de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, que le serán reconocidos en este proveído.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS, por trabajo, a la pena que cumple **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. **11-12-23**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Gustavo Madrigal Hurtado**

Firma **cell**

Cédula **1033438227** T.F. **384148**

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 11/12/2023, a la(s) 3:57 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 20979- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1738 - CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	S0001-80-00-562-2013-00131-00
Interno:	30465
Condenado:	CARLOS JULIO PARRADO MORALES
Delito:	CONCUSIÓN
CARCEL:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE ESTA CIUDAD
DECISION:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1736

Bogotá D. C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a favor del penado **CARLOS JULIO PARRADO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.320.473**, conforme a la documentación allegada por el penal.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de enero de 2014, el Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta, absolvió a **CARLOS JULIO PARRADO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **17320473**, al no encontrarlo responsable del delito de concusión.

2.2.- El 15 de abril de 2020, el Tribunal Superior de Villavicencio, revocó la sentencia y en su defecto lo encuentra responsable del delito de concusión y le impuso una pena de prisión de 106 meses, multa de 67 S.M.L.M.V. e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 82 meses y le negó los subrogados penales.

Se encuentra privado de la libertad desde el **4 de febrero de 2021**, actualmente en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA de la ciudad.

2.3.- El 28 de abril de 2021, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca evocó el conocimiento del presente asunto.

2.4.- El 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca negó al condenado la concesión de la prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

2.5.- El 12 de enero de 2022, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca reconoció 1 mes y 26 días de redención de la pena de prisión impuesta al sentenciado.

2.6.- El 1 de junio de 2022, este despacho asumió la vigilancia de la pena.

2.7.- El 19 de enero de 2023, este despacho redimió **44 días por trabajo** a la pena que cumple el sentenciado y certifico que el privado de la libertad ha cumplido por privación física de la libertad más redención de pena 33 meses y 28 días.

2.8.- El 14 de marzo de 2023, se negó la aplicación de la sentencia C-014-2023 y consecuente redosificación de la pena que solicitó el condenado.

2.9.- El 30 de marzo de 2023, ingreso vía correo electrónico oficio No. 113-COBOG-AJUR-466 donde el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Minima Seguridad La Picota de esta ciudad documenta con fines de redención de pena.

2.10.- El 31 de mayo de 2023, este despacho reconoció **58.5 de redención de pena**.

2.11.- El 16 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-3034 del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual el Complejo Penitenciario y Carcelario De Alta, Media Y Minima Seguridad La Picota, allegó documentos para estudio de redención.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de la pena

EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA, allegó junto con el oficio 113-COBOG-AJUR-3034 del 10 de noviembre de 2023 certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **CARLOS JULIO PARRADO MORALES**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 952 HORAS**, así:

-Certificado No. 18954862, en el año 2023, en abril (144 horas), en mayo (160 horas), en junio (160 horas).

-Certificado No. 18984122, en el año 2023, en julio (152 horas), en agosto (168 horas), en septiembre (168 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso en estudio tenemos que, durante los meses de abril a julio de 2023 en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 *ibidem*, se redimirán de la pena que cumple **CARLOS JULIO PARRADO MORALES**, por las 616 horas de trabajo realizadas en los meses de abril a julio de 2023, **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DIAS**, que le serán reconocidos en este proveído.

De otra parte, respecto de los meses de agosto y septiembre de 2023, la calificación del desempeño de las actividades desarrolladas fueron **SOBRESALIENTES**, sin embargo, el penal no remitió la calificación de la conducta para dichos meses, es por tal motivo que por ahora, este despacho no reconocerá redención de pena por las 336 horas trabajadas en los meses de la referencia, hasta tanto el penal proceda a remitir los correspondientes certificados de conducta.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1. -REQUERIR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE ESTA CIUDAD, con el fin de que remitan los certificados de conducta de los meses de agosto y septiembre de 2023, con el fin de estudiar la procedencia de la redención de pena para dichos meses.

4.2.- OFICIAR al Complejo Penitenciario de Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá La Picota, para que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida del sentenciado **CARLOS JULIO PARRADO MORALES**.

Finalmente, remitir copia de este proveído al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE ESTA CIUDAD** donde se encuentra el condenado para fines de actualización de la pena, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado **CARLOS JULIO PARRADO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.320.473, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena a **CARLOS JULIO PARRADO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.320.473, por las 336 horas de trabajo realizadas por el prenombrado, en los meses de agosto y septiembre de 2023, por las razones expuestas en auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO: DESE cumplimiento, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE ESTA CIUDAD, donde se encuentra el condenado para fines de actualización de la pena, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 11-DIC-23

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30466

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1786

FECHA DE AUTO: 17 NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Dic 12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos J. Parrado Morales

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 17320.473 v/c.

TD: 108460

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 11/12/2023, a las 3:09 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 30456- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AJ NO 2023-1736 -
CONDENADO: CARLOS JULIO PARRADO MORALES**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-99-069-2018-03655-00
Interno:	32204
Condenado:	CARLOS ALBERTO RIVERA NAVAS
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión:	NO DECRETA EXTINCION DE LA PENA NI LIBERACION DEFINITIV DEL SENTENCIADO DECRETA PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1136

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de **Extinción de la Pena**, incoada por el sentenciado **CARLOS ALBERTO RIVERA NAVAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 16 de diciembre de 2020, el Juzgado 34 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ALBERTO RIVERA NAVAS** identificado con **C.C. No. 79.658.262**, a la pena principal de **16 meses de prisión**, al pago de multa en suma equivalente a 6.66 S.M.L.M.V, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de lesiones personales dolosas, **concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años**.

Fallo que cobró ejecutoria el 12 de diciembre de 2020.

2.- El sentenciado aportó título judicial No. 400100007949647 del 13 de diciembre de 2021,

3.- El 1 de marzo de 2021, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias y ejecución de la pena, a la par, se requirió al sentenciado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso.

3.- **El 15 de marzo de 2021, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

4.- El 27 de enero de 2022, se recibió memorial de la víctima dentro del proceso de la referencia, solicitando se le remita copia del fallo condenatorio proferido en contra de **RIVERA NAVAS**.

5.- El 21 de mayo de 2023, ingreso memorial del sentenciado mediante el cual solicita se decrete la extinción de la pena y liberación definitiva.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la petición.

Como se dijo anteriormente, el sentenciado solicita se le decrete la extinción de la pena y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas, dentro de las presentes diligencias, además con la ejecutoria se le comunique la determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, y finalmente se realice el ocultamiento de las anotaciones del proceso al público, y se le devuelva el título judicial No. 400100007949647.

Así las cosas, se procede a resolver bajo las siguientes consideraciones:

De la extinción de la pena y liberación definitiva.

Respecto a la extinción de la pena, para las personas beneficiadas con los subrogados penales, requerida por el sancionado, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **CARLOS ALBERTO RIVERA NAVAS** le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un **periodo de prueba de 2 años**, mismo que comenzó a partir del 15 de marzo de 2021, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 15 de marzo de 2023, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **CARLOS ALBERTO RIVERA NAVAS**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no ha incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1. OFICIAR a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional**, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **CARLOS ALBERTO RIVERA NAVAS**.

4.2. OFICIAR a **Migración Colombia**, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del 15 de marzo de 2021 al 15 de marzo de 2023, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

4.3.- OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que informen si dentro de las presentes diligencias se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR, por ahora, la **extinción de la pena ni la liberación definitiva de CARLOS ALBERTO RIVERA NAVAS** identificado con C.C. No. 79.658.262, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de esta decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior proveído
El Secretario

18/12/23, 11:08

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

18/12/2023 11:08



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 32204- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AS NO 2023-1136 - CONDENADO: CARLOS ALBERTO RIVERA NAVAS

Responder Reenviar

Mensaje archivado con importancia Alta

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

18/12/2023 11:08



NI 32204- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AS NO 2023-1136 - CONDENADO: CARLOS ALBERTO RIVERA NAVAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiendo
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO RIVERA NAVAS
CRA. 26 47 B S 24
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2616

NUMERO INTERNO 32204
REF: PROCESO: No. 110016099069201803655
C.C: 79658262

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1136 Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, NO DECRETAR, por ahora, la extinción de la pena ni la liberación definitiva de CARLOS ALBERTO RIVERA NAVAS identificado con C.C. No. 79.658.262, por las razones expuestas en este proveído.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
• Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:00

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 18/12/2023, a la(s) 11:06 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 32204- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AS NO 2023-1136 -
CONDENADO: CARLOS ALBERTO RIVERA NAVAS**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-80-00-015-2017-08102-00
Interno:	39829
Condenado:	MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL:	EL BUEN PASTOR
DECISIÓN	NO CONCEDE EL SUTITUTO DE PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE- VERIFICACION ARRAIGO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1664

Bogotá D. C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el sustituto de prisión por prisión domiciliaria, por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de enero de 2019, el JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 18 de junio de 2019, EL Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, modificó la sentencia, dejando la pena principal y accesoria en 18 meses de prisión, en lo demás confirmó.

3.- El 16 de mayo de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y reitero la orden de captura.

4.- El 12 de julio de 2023, se allega vía correo institucional oficio numero GS 2021 de 11 de junio de 2023, y anexos, mediante el cual la Patrullero de la E-16 LAURA CAMILA ARIAS BORJA deja a disposición a MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN.

5.- El 12 de julio de 2023, se legaliza la captura contra MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN, quien fuera capturada el 11 de julio de 2023, fecha desde la cual cumple la pena.

6.- El 15 de agosto de 2023, no se concede el sustituto de prisión por la prestación de servicios de utilidad pública y se requiere a Medicina Legal fijar fecha para valoración en salud.



7.- El 29 de septiembre de 2023, se allega dictamen de medicina legal número UBBOGSE-DRBO-11376- 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- 3.2.- De la prisión domiciliaria que trata los artículos 68 del C.P y 314 del C.P.P numeral 3°

Con relación a la sustitución de la pena de prisión por enfermedad grave prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En el presente caso, como se anotó el acápite de antecedentes se solicitó practicar valoración por médico legal a MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud, y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión.

Al respecto se tiene que este despacho mediante proveído 15 de agosto de 2023, ordeno valoración ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, es así que dicha entidad programó la práctica del dictamen para el 20 de septiembre de 2023.

Con la información que obra en el dictamen de médico legal de estado de salud de persona privada de la libertad No. UBBOGSE-DRBO-11376- 2023 aportado por el INML-CF de 20 de septiembre de 2023.

En el aludido informe se plantea la siguiente discusión:

"Examinada de 36 años de edad con diagnósticos anclados y documentados en la historia clínica aportada. Al momento de la presente valoración médico legal presenta una condición clínica estable, sin signos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes, sin disnea, tolera decúbito, se desplaza en silla de ruedas y logra bipedestación con ayuda, con dependencia moderada para realizar sus actividades básicas de la vida diaria (Barthel 85 puntos) sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control médico especializado e independientemente de su lugar de habitación o residencia por NEUROLOGIA, MAXILOFACIAL, fisiatría, dando cumplimiento a lo ordenado por estas especialidades; laboratorios, paraclinicos, estudios de imágenes; formulación de medicamentos, terapias, recomendaciones, interconsultas, etc., así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen. Igualmente requiere manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de que su condición clínica lo amerite. Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía."

Y concluye el perito:

"Al momento de la presente valoración médico legal a la Sra. MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN en sus actuales condiciones NO PERMITE FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD."

"Requiere nueva valoración médico legal en seis meses o en cualquier momento al presentar algún cambio en sus condiciones de salud."

No obstante, lo anterior se infiere que aun cuando VELASQUEZ GUZMAN está aquejada por algunos quebrantamientos de salud graves, toda vez que sufrió accidente de tránsito y se desplaza en silla de ruedas, sus condiciones no se ajustan a un estado grave incompatible con la vida en reclusión formal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En conclusión, por el momento no se concederá el sustituto de prisión domiciliaria que trata los artículos 68 del C.P y 314 numeral 4 del C.P.P., sin perjuicio de que más adelante sea remitido nuevamente a Medicina Legal y se examine las condiciones de salud de la precitada.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario a fin de garantizar la debida atención que requiere VELASQUEZ GUZMAN, ordenar lo siguiente:

4.1.- Anexar el informe de antecedentes oficio 20230426836 de 11 de septiembre de 2023 de la DIJIN ANTECEDENTES, OFICIO M3D-OF-123-0032881.DPC 302200 de 4 de septiembre de 2023 proveniente del Ministerio de Justicia y del Derecho, informe de visita domiciliaria de visita fallida de 8 de septiembre de 2023, información complementaria del nuevo arraigo y domicilio aportado por la PPL VELASQUEZ GUZMAN, para tenerlos en cuenta en su debido momento.

4.2.- Oficiar al Director del Establecimiento de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y Coordinador del Área de Sanidad, para que se disponga lo pertinente, a fin de seguir garantizando en forma real y material a MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN, la atención médica especializada, farmacológica, para atender idónea y oportunamente las patologías que presenta, además de las medidas de protección logísticas, preventivas y de higiene especiales que requiere, en coordinación con la EPS a la cual está afiliada, para lo cual se adjuntara copia del dictamen médico forense donde se plantean las recomendaciones médicas que se deben garantizar e informen a este despacho las gestiones realizadas.

A la par, requerirlos para que allegue los certificados de estudio o trabajo realizado por la PPL GUZMAN VELASQUEZ, cartilla biográfica y actas de calificación de conducta.

4.3.- Por intermedio de la Área de Asistencia Social, realizar visita domiciliaria a la nueva dirección registrada, CALLE 59 B SUR # 77 -33 BARRIO LA ESTANCIA de la ciudad, contacto BEATRIZ GUZMAN CACERAS, (compartir el link del proceso a la Asistente designada, para que acople mayor información para la efectividad de la visita) durante la visita se deberá establecer lo siguiente:

a.- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar a la prenombrada, para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Condiciones favorables del lugar y afectivas, ánimo de permanencia, como ha sido el apoyo del PPL desde que esta privada de la libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

b.- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la sentenciada, en caso de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

c.- Cuales son las condiciones actuales, alimentación, educación, salud, cuidado, de los menores Jeffrey Santiago Oviedo Velásquez (nacimiento 12 de diciembre de 2018) y Shaira Alejandra Oviedo Velásquez (nacimiento 10 de agosto de 2013), que persona se encuentran a cargo y establecer el rol del progenitor de los menores hijos de la PPL.

4.4.- Enterar a la penada de esta determinación

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER, la prisión domiciliaria que trata los artículos 314 numeral 4 del C.P.P. y 68 del C.P. por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, conforme quedo consignado en este proveído a la sentenciada, a MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1024578092, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDINA SEGURIDAD EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAR
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Penas y Medidas de Seguridad
JUEZ En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior proveída
El Secretario

BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.

FECHA: 1-DIC-2023 HORA: 10:00

NOMBRE: Maria Velasquez Guzman

CÉDULA: 1024578092

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

RECIBI COPIA

INFORMACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:21

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 4/12/2023, a/la(s) 7:13 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendojramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 39829- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1664 -
CONDENADO: MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaría 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2012-80587-00
Interno:	51485
Condenado:	NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ
Delitos:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA-

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2023 - 1740

Bogotá D.C., Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.660, conforme la documentación allegada por el penal.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- Este despacho ejecuta la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2013 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que se condenó a NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.660 a la pena principal de **10 AÑOS 4 MESES DE PRISIÓN**, se le impuso la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al haber sido declarado responsable de los punibles de acceso carnal violento agravado y violencia intrafamiliar agravada, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo modificado en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad con providencia de 14 de noviembre de 2019, dejando la pena principal y accesoria en **18 AÑOS 3 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, al encontrar demostrados los delitos de acceso carnal violento agravado y violencia intrafamiliar agravada.

2.2.- Dicha sanción la cumple desde el **14 de noviembre de 2012**, fecha en la que fue capturado.

2.3.- El 18 de febrero de 2020 este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 18 de enero de 2021, se redime pena en **9 meses 19.5 días**.

2.5.- El 31 de marzo de 2022, se redime pena en **75 días** y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

2.6.- El 08 de junio de 2022, ingresó vía correo electrónico solicitud de redención de pena y documentos de arraigo.

2.7.- El 22 de marzo de 2023, este despacho redimió 37 días y negó la libertad condicional al sentenciado.

2.8.- El 22 de septiembre de 2023, se concedió en subsidio y efecto devolutivo el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio del 22 de marzo de 2023; ante el Juzgado fallador.

2.9.- El 20 de noviembre de 2023, ingresó vía correo electrónico oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11490 sin fecha, donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo donde remiten documentos con fines de redención de pena.

2.10.- El 24 de noviembre de 2023, se recibió decisión del 22/11/2023 proveniente del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con el cual confirma la providencia del 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

El director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", allegó con los oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-6974, al cual se adjuntó certificado de computo No. 18454334 por actividades de trabajo realizadas por **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, además de otros documentos, soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

El sentenciado **trabajó 2384 horas** así:

- Certificado No. 18654243, año 2022, en el mes de julio (192 horas), agosto (208 horas), septiembre (208 horas).
- Certificado No. 18772685, año 2022, en el mes de octubre (200 horas), noviembre (192 horas), diciembre (208 horas).
- Certificado No. 18802363, año 2023, en el mes de enero (200 horas), febrero (192 horas), marzo (208 horas).
- Certificado No. 18913033, año 2023, en el mes de abril (184 horas), mayo (200 horas), junio (192 horas).

Dichas actividades fueron valoradas como **sobresalientes**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló las citadas actividades, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, por lo que se reúnen los requisitos de la disposición legal mencionada para reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, se reconocerá **CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) DÍAS, por las 2384 horas de trabajo realizadas**, a la pena que cumple **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.660.

4.- OTRA DETERMINACION

Anexar la providencia del 22 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con el cual resuelve recurso de apelación en contra de la decisión del 22 de marzo de 2023, confirmando la decisión proferida por este despacho.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) DÍAS, por trabajo a la pena que cumple NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.660, conforme a lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DIC 2023

La anterior pro.

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 11-12-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **NOE DE JESUS GOMEZ**
Firma **[Firma]**
Cédula **[Firma]**
Ejecutor **[Firma]**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:15

Acuso recibido.
Enviado desde mi iPhone.

El 11/12/2023, a las(s) 2:54 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 51485- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1740 - CONDENADO: NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	50001-60-00-564-2016-05834-00
Interno:	53539
Condenado:	ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS
Delito:	FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO.
CARCEL:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1733/1734

Bogotá D. C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.023.901.466**, conforme a la documentación allegada, y sobre la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., deprecada por la prenombrada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de octubre de 2019, el JUZGADO 5TO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE VILLAVIGENCIO, condenó a **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.023.901.466**, a la pena de **17 años y 8 meses de prisión**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada autora responsable del delito de FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumplo desde el **22 de febrero 2017**, fecha en la que fue capturada.

2.- El 28 de enero de 2020, el Juzgado 3ro Homologo de Acacias Meta, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

- 7 meses y 19 días, el 13 de mayo de 2020.
- 4 meses y 10 días, el 20 de mayo de 2021.
- 5 meses y 4 días, 26 de agosto de 2022.

4.- El 21 de julio de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- del 23 de junio de 2023, con el cual la Cárcel de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allega documentos para estudio de redención.

5.- El 3 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR del 27 de octubre de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, remite certificados de cómputos para estudio de redención.

6.- El 17 de noviembre de 2023, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita se le conceda prisión domiciliaria.

7.- El 28 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, remite certificados de cómputos para estudio de redención.

8.- El 29 de noviembre de 2023, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Cárcel de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- del 23 de junio de 2023, 129-CPAMSMBOG-JUR del 27 de octubre de 2023, 129-CPAMSMBOG-JUR del 16 de noviembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DANARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



Conforme los aludidos certificados se tienen que la sentenciada **estudió 150 horas** así:

- Certificado No. 18834888, AÑO 2023, marzo (54 horas).
- Certificado No. 18937986, AÑO 2023, abril (96 horas).

Y trabajo 80 horas así:

- Certificado No. 18992624, AÑO 2023, septiembre (80 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso bajo examen tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS** de la pena que cumple **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS**, por las **150 horas** de estudio cursadas.

Y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, se reconocerán **5 días** de redención a **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS**, por las **80 horas** de trabajo realizadas.

En consecuencia, se descontarán **en total 17.5 días** a la pena que cumple **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS**, dentro de las presentes diligencias.

3.2.-De la Prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G.

De la petición.

La sentenciada allega memorial mediante el cual solicita se le conceda la prisión domiciliaria que trata el artículo "389 de la ley 1709 del 2014", sin embargo, colige el despacho **ROJAS ROJAS**, se refiere a la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del C.P.; además, aporta documentos de arraigo con el fin de demostrar su arraigo familiar y social.

Por lo que el despacho procede a realizar el estudio correspondiente.

En cuanto a esta modalidad de sustituto, prevé el **artículo 38 G del Código Penal**, lo siguiente:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes. Este artículo no es aplicable en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra un arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no está excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio.

En el caso concreto se condenó a **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS** a la pena de prisión de **212 meses**, y la mitad de la misma equivale a **106 meses**.



Como quiera que, la prenombrada ha descontado 51 meses y 7 días de su pena, desde el 22 de febrero de 2017—cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena— a la fecha, y 17 meses y 20.5 días de redención de pena reconocida a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de **98 meses y 27.5 días**, por lo tanto, se infiere que no se satisface el presupuesto de carácter objetivo exigido por la norma citada en precedencia.

Por consiguiente, se negará la prisión domiciliar deprecada, sin entrar en mayores disquisiciones, por no verse satisfecho el requisito objetivo exigido en el artículo 38 G del Código Penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Sin perjuicio de lo anterior, el despacho procede a ordenar la verificación del arraigo, por lo que dispone:

- Comisionar a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), con facultades de sub-comisionar, para que mediante realice visita, con el fin de verificar el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS**, quien dice residir en la dirección CARRERA 24 A No. 2 - 41 lote 613 Barrio las Acacias de Pitalito Huila, teléfono 3107814473 y será acogida por la señora LUCY ROJAS VARGAS, en cuya diligencia se indagará sobre:
 - Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
 - Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
 - Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
 - Descripción del inmueble.

4.2.- OFICIAR a la **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., EL BUEN PASTOR**, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS**; haciendo la advertencia que en oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR del 16 de noviembre de 202, relacionan certificado de cumplimiento de los meses mayo a septiembre de 2023, sin embargo, únicamente adjuntan certificado No. 18992624 el cual solo contiene las actividades del mes de septiembre, por lo tanto, de haber hecho falta adjuntar el resto de meses que habla en el encabezado del oficio, deberán remitirlos para los fines pertinentes.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS por trabajo y estudio, a la pena que cumple **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.023.901.466**, tal como quedó consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la prisión domiciliar prevista el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.023.901.466**, por las razones expuestas en el presente auto.

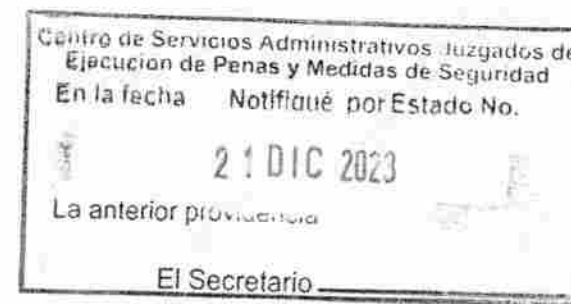
TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de la **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-


RUTH SYELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023, 7:18

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 7/12/2023, a la(s) 2:19 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 53539- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1733-1734 -
CONDENADO: ANGIE JARLEIDY ROJAS ROJAS.**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2021-01530-00
Interno:	54633
Condenado:	JOSUE NICOLAS BELTRAN
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA POR TRABAJO

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 1732

Bogotá D. C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **JOSUE NICOLAS BELTRAN**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de octubre de 2021, el Juzgado 20 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **JOSUE NICOLAS BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.000.226.228**, a la pena principal de 271 meses y 20 días de prisión, igualmente a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso igual al de la pena principal, al encontrarlo coautor responsable de los delitos homicidio agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sancionado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **1º de junio de 2021** y en la actualidad.

3.- El 29 de noviembre de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- El 5 de octubre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita redención de pena.

5.- El 15 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-3012 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, allega documentación para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-3012 del 27 de octubre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSUE NICOLAS BELTRAN**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s., de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 1.144 horas así:**

-Certificado No. 18769773, en el año 2022, en diciembre (168 horas).
-Certificado No. 18662122, en el año 2023, en enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
-Certificado No. 18948556, en el año 2023, en abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

Y estudió 978 horas así:

-Certificado No. 18590723 en el año 2022, en abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).
-Certificado No. 18677856, en el año 2022, en julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas).
-Certificado No. 18769773, en el año 2022, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **BUENA y EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, se reconocerán **71.5 días de redención** a **JOSUE NICOLAS BELTRAN**, por las **1.144 horas** de trabajo realizadas.

Y de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que se podrán computar más de seis horas diarias de estudio, se reconocerán **81.5 días de redención** a la pena que cumple **JOSUE NICOLAS BELTRAN**, por las **978 horas** de estudio realizadas por el sentenciado.

En consecuencia, se descontarán **en total 153 días** a la pena que cumple **JOSUE NICOLAS BELTRAN**, dentro de las presentes diligencias.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de la presente determinación al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

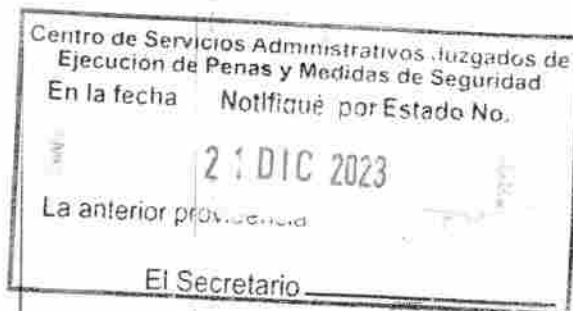
PRIMERO. - REDIMIR CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) DÍAS de la pena que cumple **JOSUE NICOLAS BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.000.226.228**, conforme lo expuesto en este provido.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este auto al Establecimiento Penitenciario - La Picota, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 7-dic-23.

PABELLÓN 27.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54633

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1237

FECHA DE AUTO: 17 NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 07-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Beltran JOSUE Nicolas

FIRMA: [Firma]

CC: 1000226228

TD: 107971

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:18

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 7/12/2023, a las 12:45 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendojramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 54633- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1732 -
CONDENADO: JOSUE NICOLAS BELTRAN**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-99-069-2021-03612-00
Interno:	60587
Condenado:	NELLY ESTHER GARCIA VIDES
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR - HURTO AGRAVADO
Reclusión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1735

Bogotá D. C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **NELLY ESTHER GARCIA VIDES**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 3 de febrero de 2023, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NELLY ESTHER GARCIA VIDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.861.710**, a la pena principal de **54 meses** de prisión, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada responsable del delito concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde **8 de abril de 2022**, fecha en la que fue impuesta medida de aseguramiento.

2.- El 1 de noviembre de 2023, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 15 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPMSMBOG-AJUR sin fecha, con el que se allegó certificado de cómputos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPMSMBOG-AJUR sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **NELLY ESTHER GARCIA VIDES**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme los aludidos certificados se tienen que la sentenciada **estudió 90 horas así:**

-Certificado No. 18938169, AÑO 2023, mayo (90 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que para el mes de septiembre de los corrientes se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de **EJEMPLAR**, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **siete punto cinco (7.5) días** de la pena que cumple **NELLY ESTHER GARCIA VIDES** por las **90 horas de estudio** realizadas.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR a la **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., EL BUEN PASTOR**, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **NELLY ESTHER GARCIA VIDES**; haciendo la advertencia que en oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR sin fecha, relacionan certificado de computo de los meses junio 2022 a mayo de 2023, sin embargo, únicamente adjuntan certificado No. 18938169 el cual solo contiene las actividades del mes de mayo de 2023, por lo tanto, de haber hecho falta adjuntar el resto de meses que habla en el encabezado del oficio, deberán remitirlos para los fines pertinentes, con los certificados de conductas correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS redención de pena por las actividades realizadas por **NELLY ESTHER GARCIA VIDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.861.710**, en el mes de marzo de 2022, por las razones expuestas.

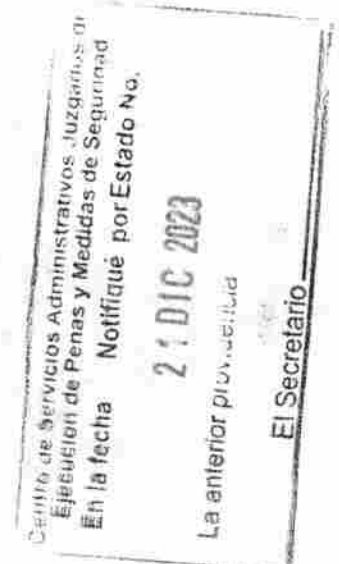
SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones"**.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:17

Acuso recibido.
Enviado desde mi iPhone

El 11/12/2023, a la(s) 8:43 a. m., Fidel Ángel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 60587- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 1735 - -
CONDENADA: NELLY ESTHER GARCIA VIDES**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



67

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2021-00704-00
Interno:	60645
Condenado:	JUAN GABRIEL VANEGAS BARON
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO.
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA.

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2023 - 1666 / 1780 / 1784

Bogotá D. C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL GIRALDO ROJAS**.

2.- ANTECEDENTES

1- El 3 de diciembre de 2021, el juzgado 2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **JUAN GABRIEL VANEGAS BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.747.626**, a la pena principal de 2 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanación la cumple desde el 12 de febrero de 2022, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- Se le ha reconocido redención de pena así:
1 mes y 23 días, el 27 de enero de 2023.

3.- El 27 de enero de 2023, el Juzgado 4º Homologo de Neiva, Huila, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP.

4.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP, el 02 de febrero de 2023.

5.- El 23 de noviembre de 2023, se asumió el conocimiento de estas diligencias, solicitando entre otras cosas documentos relativos a redención de pena advirtiendo posible cumplimiento de la pena.

6.- El 04 de diciembre de 2023, ingreso documentación de parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB), con documentación para posible redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1 REDENCION DE PENA

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allego junto con el oficio No.113-COMEB-JUR-DOMIVIG-LIB, de fecha 04 de diciembre de 2023, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JUAN GABRIEL VANEGAS BARON**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precipitado trabajo un total de **752 horas** así:

- Certificado No. 18733371, en el 2022, octubre (160 horas), septiembre (160 horas), diciembre (168 horas).

- Certificado No. 18821295, en el 2023, enero (168 horas), febrero (96 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrollo actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

BUENA; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades laborales, en consecuencia se redimirán **Cuarenta y Siete (47) días**, de la pena que cumple **VANEGAS BARON**, por las **752 horas de trabajo realizadas**.

3.2 DE LA PENA CUMPLIDA.

De la revisión de la actuación se observa que, **JUAN GABRIEL VANEGAS BARON** se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 12 de febrero de 2022 (fecha de su captura para el cumplimiento de la pena), hasta la fecha, es decir 21 meses 22 días, más 1 día que permaneció en detención preventiva por este proceso, más 3 meses y 10 días de redención de pena reconocidos a la fecha, los cuales analizados en conjunto permiten afirmar que el aquí penado ha superado el total de la pena impuesta.

Entonces, tenemos que **VANEGAS BARON** cumplido el total de la pena impuesta en consecuencia, se ordenará su liberación **inmediata** e incondicional por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **JUAN GABRIEL VANEGAS BARON**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR cuarenta y siete (47) días a la pena que cumple el sentenciado a **JUAN GABRIEL VANEGAS BARON** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.033.747.626**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JUAN GABRIEL VANEGAS BARON** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.033.747.626**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, de forma inmediata.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor **JUAN GABRIEL VANEGAS BARON** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.033.747.626**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JUAN GABRIEL VANEGAS BARON** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.033.747.626**, de forma inmediata.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JUAN GABRIEL VANEGAS BARON** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.033.747.626**, efectúese el ocultamiento al



público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado.
El Despacho continuara vigilando la ejecución de las penas impuestas a los demás condenados.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

X 07/12/2023

X Juan gabriel Vancga Barón

X 1.033.747.626

X 320 846 4038

X Recivi Copia.

DVQ

J

E

P

M

S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DIC 2023

La anterior provee

El Secretario

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 19/12/2023 19:20

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 4/12/2023, a la(s) 3:59 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 60645- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1666-1780-1784 -
CONDENADO: JUAN GABRIEL VANEGAS BARON**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-61-03-694-2010-00301-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2010-00763-00)
Interno:	69767
Condenado:	CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS
Delito:	ESTAFAS AGRAVADAS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, y ESTAFAS AGRAVADAS, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO Y FRAUDE PROCESAL
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA ABONADO AL PERÍODO DE PRUEBA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1630

Bogotá D. C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR DECIDIR

Sobre reconocimiento de redención de pena y la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas en favor de la penada **CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de agosto de 2013, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.692.614, a la pena de 98 meses y 20 días de prisión, multa de 72 s.m.l.m.v. y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, al haber sido hallada autora material de los delitos de estafa agravada, falsedad material en documento público agravado por el uso y fraude procesal.

El 25 de abril de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia en el sentido de excluir el delito de fraude procesal que por error fue incluido y adiciona el de abuso de confianza por el que se acusó y allano la condenada.

2.- La sentenciada estuvo privada de la libertad por el radicado 2010-00763-00 -previamente acumulado- desde el 5 de agosto de 2010, fecha en la que fue capturada, hasta el 25 de junio de 2018 -cuando fue capturada por cuenta del radicado 2017-00054-00 y le fue impuesta medida de aseguramiento.

Al interior del radicado 2010-00763-00 -previamente acumulado- se surtieron las siguientes actuaciones:

3.- El 15 de agosto de 2013, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

4.- El 18 de octubre de 2013, se negó la vigilancia electrónica.

5.- El 12 de febrero de 2014, se concedió la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 386 del CP, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2014 y constituyó caución mediante título judicial No. 400100004453360 por valor de \$ 9.240.000.

El 21 de febrero de 2014, una vez se materializó el beneficio, el proceso fue remitido por competencia con destino al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá (Cundinamarca), en razón a que la penada fijó su lugar de domicilio en ese municipio.

6.- El 5 de abril de 2016, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá decretó a favor de **CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos: 11001-60-00-000-2010-00763-00 y 11001-61-03-694-2010-00301-00, fijando la pena en **168 MESES Y 20 DÍAS de prisión**, multa de 122 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 168 meses y 20 días, por los delitos de estafa agravada, concierto para delinquir, falsedad material en documento público agravado por el uso, y estafa agravada, falsedad material en documento público agravado por el uso y abuso de confianza. A la par, le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria que le había sido concedido.

7.- El 13 de julio de 2016, este despacho reasumió el conocimiento de la ejecución de la sentencia.

8.- A **CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS**, se le ha reconocido redención de pena así:



- **187.5 días**, mediante auto de fecha 2 de abril de 2013;
- **21.5 días**, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2013;
- **19 días**, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2013;
- **18.8 días**, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014;
- **22.9 días**, mediante auto de fecha 21 de abril de 2015;
- **1 mes y 18 días**, mediante auto de fecha 28 de abril de 2015;
- **1 mes y 18 días**, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2015;
- **12.5 días**, mediante auto de fecha 14 de julio de 2016;
- **52.7 días**, el 23 de septiembre de 2016;
- **40.8 días**, el 27 de abril de 2017;
- **39 días**, el 17 de noviembre de 2017

9.- El 3 de agosto de 2016, se concedió nuevamente el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 386 del CP, una vez materializado el traslado, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá.

10.- El 12 de enero de 2017, se negó la aprobación de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

11.- El 27 de diciembre de 2017, se negó el subrogado de la libertad condicional, decisión que fue confirmada el 21 de mayo de 2018, por el Juzgado fallador.

12.- Con auto de fecha 16 de agosto de 2018, se solicitó la remisión de copias de las audiencias preliminares adelantadas en contra de la aquí condenada en el radicado 2017-00054, al Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá.

13.- El 31 de enero de 2019, se reasumió el conocimiento de la ejecución de la pena, y se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, a la sentenciada y a la defensa para que rindieran las explicaciones del caso, sobre el incumplimiento a la prisión domiciliaria concedida en estas diligencias, conforme a la captura e imposición de medida de aseguramiento ordenada en el radicado 2017-00054.

14.- El 5 de marzo de 2019, se recibió constancia secretarial, enteramiento personal a la condenada del traslado del artículo 477 del CPP, el cual se corrió entre el 28 de febrero y 4 de marzo de 2019.

15.- El 7 de mayo de 2019, se allegó oficio No. 1654 del 30 de abril de 2019, proveniente del Juzgado Homólogo de Fusagasugá, adjuntando acta de audiencias preliminares adelantadas en contra de la sentenciada en el radicado 2017-00054.

16.- Con memorial recibido el 12 de junio de los corrientes, la sentenciada solicitó se aplicara la Sentencia C-015 de 2018.

17.- El 26 de agosto de 2019, solicitó se le restableciera el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que a la fecha tiene más que cumplido el requisito objetivo, y que, a la fecha, dicho beneficio permanece vigente, con independencia de que no le ha sido revocado.

18.- Mediante correo electrónico, previa solicitud del Despacho, se obtuvo copia de la sentencia condenatoria proferida el 29 de marzo de los corrientes, en el radicado 2018-01850-00.

19.- El 24 de septiembre de 2019, no se aplica la sentencia C-015 de 2018 y se revocó el sustituto de prisión domiciliaria.

20.- El 15 de diciembre de 2021, es dejada a disposición por cuanto recobró la libertad por pena cumplida dentro del radicado 2018-01850, se ordenó su encarceración intramuros ante la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, fecha desde la cual comenzó a cumplir la pena que le falta.

21.- El 18 de abril de 2022, no se concede libertad condicional, no se concede prisión domiciliaria transitoria y no se aprueba permiso administrativo de hasta 72 horas.

22.- El 18 de agosto de 2022, se concede redención de pena en **30.5 días** por trabajo y no se concede la libertad condicional y se ordena seguimiento en fase y verificar el cumplimiento del incidente de reparación en las sentencias acumuladas.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó con oficio No. 129-CPAMSBG-AJUR del 9 de octubre de 2023, el certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS**, además de otros documentos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada **trabajó un total de 600 horas así:**

Certificado No. 16991511; en 2023, en julio (192 horas), agosto (200 horas), septiembre (208 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**; así mismo el Establecimiento Carcelario, certificó el desempeño de la labor ejecutada como **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán **37.5 días** de la pena que cumple **CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS**, por las **600 horas de actividades de trabajo realizadas**.

En consecuencia de lo anterior, se dispone descontar los 37.5 días de redención de pena, periodo de prueba que cumple actualmente **CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS**.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DIAS, POR TRABAJO, al periodo de prueba que cumple **CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.692.614**, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023	
La anterior por	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS
CARRERA 9 # 20 A - 65 APTO 103 CONJUNTO RESIENCIAL VILLA LORENA
FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2603

NUMERO INTERNO 69767
REF: PROCESO: No. 110016103694201000301
C.C: 52692614

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1630, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, REDIMIR TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DIAS, POR TRABAJO, al periodo de prueba que cumple CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía NO. 52.692.614.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS
CARRERA 6 NO. 20 – 65 APTO 205
EDIFICIO OXFORD - BARRIO BALMORAL
FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2604

NUMERO INTERNO 69767
REF: PROCESO: No. 110016103694201000301
C.C: 52692614

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 1630, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, REDIMIR TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DIAS, POR TRABAJO, al periodo de prueba que cumple CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, Identificada con cédula de ciudadanía NO. 52.692.614.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

13/12/23, 16:24

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 13/12/2023 16:05



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 69767 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - - AI NO 2023-1630 - CONDENADO: CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71cc88ae4615bbe36ab6ce41109e@ccendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: abogadojuanrincon@gmail.com

Mié 13/12/2023 16:08



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[abogadojuanrincon@gmail.com](#) ([abogadojuanrincon@gmail.com](#))

Asunto: NI 69767 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - - AI NO 2023-1630 - CONDENADO: CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS

Mensaje enviado con importancia Alta:

F

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: abogadojuanrincon@gmail.com

Mié 13/12/2023 16:08



NI 69767 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - - AI NO 2023-1630 - CONDENADO: CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS

Buen día y Cordial Saludo;

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 13/12/2023, a la(s) 4:05 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 69767 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1630 -
CONDENADO: CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.